

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/AB/RW
8 de abril de 2003

(03-1917)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

RECURSO DE LA INDIA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2003-1

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

I.	Introducción	1
II.	Argumentos de los participantes y los terceros participantes	7
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por la India - Apelante</i>	7
1.	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD	7
2.	Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	9
3.	Párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y artículo 11 del ESD	12
4.	Párrafo 5 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	13
B.	<i>Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado</i>	15
1.	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD	15
2.	Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	18
3.	Párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y artículo 11 del ESD	20
4.	Párrafo 5 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	22
C.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i>	23
1.	Japón	23
2.	Estados Unidos	25
III.	Cuestiones planteadas en la presente apelación	26
IV.	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD	27
A.	<i>Introducción</i>	27
B.	<i>Análisis</i>	32
V.	Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del <i>Acuerdo Antidumping</i>	44
A.	<i>Introducción</i>	44
B.	<i>Análisis</i>	48
VI.	Párrafo 6 del artículo 17 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y artículo 11 del ESD	69
A.	<i>Introducción</i>	69
B.	<i>Análisis</i>	73
VII.	Constataciones y conclusiones	84
ANEXO 1:	Notificación de la apelación presentada por la India de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Cita y título completo del asunto
<i>Australia - Cuero para Automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000, DSR 2000.III, 1189
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998.VIII, 3327
<i>Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000.IV, 2035
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, DSR 2000.IX, 4299
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/ECU, 12 de abril de 1999, DSR 1999.II, 803
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001 Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001 en la forma modificada por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, 29 de noviembre de 2002
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998.I, 135
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998.IX, 3767
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996.1, 97
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, DSR 1999.I, 3
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001

Abreviatura	Cita y título completo del asunto
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedente del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000.III, 1619
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000, DSR 2000.V, 2601
<i>Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997.I, 323

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Derechos antidumping
sobre las importaciones de ropa de cama de
algodón originarias de la India**

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21
del ESD

Apelante: India

Apelado: Comunidades Europeas

Tercero participante: Japón

Tercero participante: Corea

Tercero participante: Estados Unidos

AB-2003-1

Actuantes:

Abi-Saab, Presidente de la Sección

Bacchus, Miembro

Taniguchi, Miembro

I. Introducción

1. La India apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial se estableció para examinar una reclamación de la India con respecto a la compatibilidad de las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *CE - Ropa de cama*² con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias* (el "ESD").

¹ WT/DS141/RW, 29 de noviembre de 2002.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD fueron consecuencia de la adopción por el OSD del informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Ropa de cama*.

2. El Grupo Especial inicial constató que el Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997³, por el que se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama procedentes de la India era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 3 y el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping*.⁴ La India y las Comunidades Europeas apelaron contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial inicial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que "la práctica de 'reducción a cero' aplicada por las Comunidades Europeas al establecer 'la existencia de márgenes de dumping' en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.⁵ Además, el Órgano de Apelación constató que "las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia", actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y en consecuencia revocó las constataciones en contrario del Grupo Especial inicial que figuraban en los párrafos 6.75 y 6.87 del informe de dicho Grupo Especial.⁶

3. El 12 de marzo de 2001, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial, tal como había sido modificado por el informe del Órgano de Apelación.⁷ Las partes en la diferencia acordaron que las Comunidades Europeas dispondrían hasta el 14 de agosto de 2001 para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁸ El 7 de agosto de 2001, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, por el que se modificaba la medida antidumping definitiva sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India.⁹ Seguidamente, el 28 de enero de 2002 y el 22 de abril de 2002, el Consejo de

³ Reglamento (CE) N° 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 4 de diciembre de 1997, serie L, N° 332 ("Reglamento CE 2398/97").

⁴ Informe del Grupo Especial inicial, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 86 1).

⁶ *Ibid.*, párrafo 86 2).

⁷ WT/DS141/9, 22 de marzo de 2001.

⁸ WT/DS141/10, 1° de mayo de 2001.

⁹ Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su

la Unión Europea adoptó los Reglamentos (CE) del Consejo N^{os} 160/2002 y 696/2002, respectivamente.¹⁰ El Reglamento CE 160/2002 ponía fin al procedimiento antidumping contra las importaciones de ropa de cama de algodón procedentes del Pakistán y establecía que las medidas antidumping contra Egipto expirarían el 28 de febrero de 2002 si para esa fecha no se había solicitado un examen. Ese examen no se solicitó, y las medidas antidumping contra Egipto expiraron. En el Reglamento CE 696/2002 se estableció que una nueva evaluación del daño y el nexo causal basada únicamente en las importaciones procedentes de la India había revelado la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping procedentes de la India y el daño importante causado a la rama de producción de las Comunidades Europeas. En el informe del Grupo Especial se exponen con mayor detalle otros aspectos fácticos de la presente diferencia.¹¹

4. La India consideró que las Comunidades Europeas no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que los Reglamentos CE 1644/2001, 160/2002 y 696/2002 eran incompatibles con varias disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, solicitó que la cuestión se remitiera a un grupo especial conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹² El 22 de mayo de 2002, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el OSD remitió la cuestión al Grupo Especial inicial. Uno de los miembros del Grupo Especial inicial no pudo participar en el procedimiento, y el 25 de junio de 2002 las partes acordaron designar un nuevo miembro.¹³ El informe del Grupo Especial se distribuyó el 29 de noviembre de 2002 a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC").

aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N^o 219 ("Reglamento CE 1644/2001").

¹⁰ Reglamento (CE) N^o 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N^o 2398/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, de la India y del Pakistán y se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 30 de enero de 2002, serie L, N^o 26 ("Reglamento CE 160/2002").

Reglamento del Consejo (CE) N^o 696/2002, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India mediante el Reglamento (CE) N^o 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) del Consejo N^o 1644/2001, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2002, serie L, N^o 109 ("Reglamento CE 696/2002").

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.11.

¹² WT/DS141/13/Rev.1, 8 de mayo de 2002.

¹³ WT/DS141/14, 2 de julio de 2002; WT/DS141/14/Corr.1, 10 de julio de 2002.

5. Antes de formular sus constataciones sobre las alegaciones de la India, el Grupo Especial formuló las siguientes resoluciones sobre cuatro cuestiones preliminares planteadas por las Comunidades Europeas. El G Especial:

- i) resolvió que los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 no eran "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁴ En consecuencia, limitó su examen al Reglamento CE 1644/2001;
- ii) decidió no determinar si las medidas "destinadas a cumplir" se habían adoptado dentro del "plazo prudencial" acordado por las partes con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD¹⁵;
- iii) constató que la "alegación 6" de la India no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial, en la medida en que se refería a la compatibilidad de la medida de las Comunidades Europeas con la obligación, dimanante del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, porque la cuestión había sido resuelta por el Grupo Especial inicial y no había sido objeto de apelación.¹⁶ Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la solicitud de las Comunidades Europeas de que se excluyera la "alegación 5" de la India porque el Grupo Especial había constatado que la India no podía haber presentado esa alegación en la diferencia inicial¹⁷; y
- iv) rechazó la solicitud de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial excluyera las alegaciones de la India relativas al párrafo 1 i) del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, ya que la propia India negaba haber formulado esas alegaciones.¹⁸

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 6.27.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 6.53.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 6.57. La "alegación 5" de la India se refería a la determinación de si la reconsideración del daño era compatible con el párrafo 4 del artículo 3.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.68.

6. El Grupo Especial examinó seguidamente las alegaciones de la India y constató que:
- i) la India no había demostrado que el cálculo de una media ponderada efectuado por las Comunidades Europeas con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base del valor de las ventas infringía el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*¹⁹;
 - ii) aun suponiendo que los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 formaran debidamente parte de la evaluación por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas no habían infringido los párrafos 1 y 3 del artículo 3 ni el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* al realizar una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de la India y el Pakistán (y Egipto), reexaminar posteriormente si las importaciones procedentes del Pakistán eran objeto de dumping y reevaluar después únicamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India²⁰;
 - iii) las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al considerar las "importaciones objeto de dumping"²¹;
 - iv) el análisis y las conclusiones de las Comunidades Europeas con respecto al daño no son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*²²;
 - v) la constatación de las Comunidades Europeas de la existencia de un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*²³;
 - vi) las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* por no haber explorado las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping²⁴; y

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.94.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 6.116.

²¹ *Ibid.*, párrafo 6.144.

²² *Ibid.*, párrafo 6.217.

²³ *Ibid.*, párrafo 6.233.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 6.260.

- vii) las Comunidades Europeas no habían infringido el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.²⁵

7. El Grupo Especial, aunque como cuestión preliminar había rechazado la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no se habían asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, formuló una constatación alternativa sobre esta cuestión y determinó que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 a este respecto.²⁶

8. Por esos motivos, el Grupo Especial concluyó que el Reglamento CE 1644/2001 no era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* ni con el ESD.²⁷ En consecuencia, constató que las Comunidades Europeas habían aplicado la recomendación del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del *Acuerdo Antidumping*.²⁸ Habida cuenta de esas conclusiones, el Grupo Especial no formuló recomendaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.²⁹

9. El 8 de enero de 2003, la India notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").³⁰ El 20 de enero de 2003, la India presentó una comunicación en calidad de apelante.³¹ El 3 de febrero de 2003, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación en calidad de apelado.³² Ese mismo día, el Japón y los Estados Unidos

²⁵ *Ibid.*, párrafo 6.271.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.246.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 7.1.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 7.2.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 7.3.

³⁰ WT/DS141/16, 9 de enero de 2003.

³¹ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

³² De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

presentaron, respectivamente, comunicaciones de terceros participantes.³³ Corea notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.³⁴

10. La audiencia de la presente apelación tuvo lugar el 20 de febrero de 2003. Los participantes y los terceros participantes presentaron argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección que entendía en la apelación.

11. Recordamos que el Grupo Especial constató, como cuestión preliminar, que sólo el Reglamento CE 1644/2001 era una medida "destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, por lo cual excluyó los Reglamentos CE 160/2002 y 696/2002 del ámbito de su examen.³⁵ La India no ha apelado contra esa constatación. En el curso de la audiencia, la India y las Comunidades Europeas manifestaron su acuerdo, además, con que la medida objeto de la presente apelación era el Reglamento CE 1644/2001.³⁶ En consecuencia, limitaremos nuestro análisis en esta apelación al Reglamento CE 1644/2001.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por la India - Apelante

1. Párrafo 5 del artículo 21 del ESD

12. La India afirma que el Grupo Especial incurrió en error al constatar, como cuestión preliminar, que la alegación de la India relativa a la compatibilidad del Reglamento CE 1644/2001 con la obligación, establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial. La India observa que las Comunidades Europeas basaron su solicitud de resolución preliminar en dos argumentos: i) que no debía permitirse a la India que planteara ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 alegaciones que podía haber planteado ante el Grupo Especial inicial; y ii) que la India estaba actuando de mala fe. La India destaca que el Grupo Especial, aunque constató que la alegación de la India *fue* planteada en el procedimiento inicial, y también que la India *estaba* tramitando el asunto de *buena fe*, aceptó la solicitud de resolución preliminar formulada por las Comunidades Europeas.

³³ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁴ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.22.

³⁶ Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

13. A juicio de la India, el Grupo Especial, en lugar de centrarse en los elementos de hecho del asunto, basó algunas de sus conclusiones en consideraciones de carácter general sobre el funcionamiento adecuado de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 y el sistema de solución de diferencias en su conjunto. El Grupo Especial determinó, por ejemplo, que los Miembros demandados en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 *siempre* se verían perjudicados por una constatación de infracción formulada en tal procedimiento sobre la base de una alegación que podía haberse planteado en el procedimiento inicial, pero que no se planteó, porque el Miembro demandado no tendría un plazo prudencial para la aplicación. La India sostiene que adujo ante el Grupo Especial que en este caso concreto las Comunidades Europeas no sufrirían ningún perjuicio por la falta de un plazo prudencial para la aplicación, ya que la alegación de la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no era la única alegación objeto del procedimiento. No obstante, según la India, el Grupo Especial "decidió no abordar el argumento [de la India]".³⁷

14. La India sostiene que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, en el que las Comunidades Europeas plantearon en el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 una alegación que no habían planteado en el procedimiento inicial. Pese a ello, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 y el Órgano de Apelación hicieron constataciones con respecto a esa alegación. A juicio de la India, el Reglamento CE 1644/2001, al igual que la medida sometida al Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, es una medida nueva y distinta de la medida objeto de la diferencial inicial.³⁸

15. La India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la situación en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, era análoga a la situación planteada en el presente caso. Afirma que en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* el reclamante trató de impugnar exactamente la misma medida cuya compatibilidad con la OMC se había constatado en el procedimiento inicial, mientras que en el presente caso la medida impugnada por la India es una medida *nueva*, separada y distinta de la medida inicial. Según la India, en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* la "medida" consistía en varias submedidas, y el Órgano de Apelación había constatado, en la diferencia inicial, que una de esas submedidas, el artículo 609, era compatible con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994").³⁹ Por consiguiente, en ese procedimiento al amparo del

³⁷ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 145.

³⁸ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

³⁹ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación decidió no volver a examinar el artículo 609 porque ya había constatado que era compatible con el GATT de 1994. A juicio de la India, la cuestión objeto de la presente apelación es distinta de la planteada en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, porque la "medida" no puede dividirse en submedidas. Según la India, todos los aspectos de la medida inicial se han modificado: ha habido una redeterminación del dumping y del daño, y un nuevo examen de la relación de causalidad. La India observa que el hecho de que las Comunidades Europeas analizaran nuevamente la relación de causalidad hace que ese análisis forme parte de la nueva medida destinada a la aplicación. A juicio de la India, las Comunidades Europeas deberían también haberse asegurado de nuevo de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.⁴⁰

16. La India sostiene asimismo que el Grupo Especial debería haber obrado en consonancia con la conclusión del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* de que los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 no tienen que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas concernientes a la medida que fue objeto del procedimiento inicial.⁴¹

2. Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

17. La India apela contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al determinar el volumen de las "importaciones objeto de dumping" a efectos de formular una determinación de la existencia de daño. Según la India, las Comunidades Europeas concluyeron erróneamente que un 86 por ciento del volumen total de las importaciones de ropa de cama procedentes de la India era objeto de dumping. La India aduce que la proporción de importaciones atribuibles a los productores *incluidos en la muestra* que se constató era objeto de dumping (47 por ciento) constituye la única *prueba positiva* que podía haberse utilizado para *examinar objetivamente* y determinar el volumen del *total* de importaciones procedentes de la India que eran objeto de dumping. La India sostiene que si la base para determinar las importaciones objeto de dumping es el cálculo de los márgenes de dumping para los productores incluidos en la muestra, y ese cálculo revela que productores que representan el 53 por ciento de las importaciones atribuibles a los productores incluidos en la muestra no han incurrido en dumping, no se puede llegar objetivamente a la conclusión de que el 86 por ciento del volumen total de las importaciones eran objeto de dumping.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.

18. En segundo lugar, la India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 3 no ofrece ninguna orientación sobre la manera de determinar el volumen de las *importaciones objeto de dumping* a efectos de formular una determinación de la existencia de daño. A juicio de la India, el párrafo 1 del artículo 3 establece que una determinación de la existencia de daño, incluida una determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, *se basará en pruebas positivas*, y comprenderá un *examen objetivo*. Por tanto, según la India, el párrafo 1 del artículo 3 establece, por lo que respecta a las autoridades nacionales, una *obligación de alcance general* de realizar un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping basándose en pruebas positivas. En apoyo de esa interpretación, la India hace referencia al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Tailandia - Vigas doble T*.⁴²

19. La India afirma que el Grupo Especial constató erróneamente que las Comunidades Europeas habían recurrido a la *segunda* opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, es decir, que las Comunidades Europeas examinaron individualmente a productores que representaban el mayor porcentaje del volumen de exportaciones que podía investigarse razonablemente. A juicio de la India, esta constatación es contraria a la conclusión a la que en esta diferencia llegó el Grupo Especial inicial, que estableció correctamente que las Comunidades Europeas habían realizado su análisis del dumping sobre la base de una "muestra estadísticamente válida" de productores y exportadores de la India en el sentido de la *primera* opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, la India afirma que el Grupo Especial hizo caso omiso de sus propias determinaciones fácticas en el procedimiento inicial. La India observa que las pruebas que presentó al Grupo Especial demostraban que las Comunidades Europeas trataron de escoger una muestra estadísticamente válida. La India señala, por ejemplo, el aviso de iniciación de la investigación, que prevé el uso en esta investigación de técnicas de *muestreo*. La India hace asimismo referencia a un intercambio de cartas entre la asociación de exportadores de la India y la Comisión Europea, que a juicio de la India demuestra que la autoridad investigadora trató de escoger una muestra representativa de los productores y exportadores de la India.⁴³ La India concluye que el hecho de que las Comunidades Europeas no examinaran objetivamente las pruebas positivas resultantes de la muestra de productores o exportadores de la India objeto de investigación está en contradicción directa con la obligación de alcance general dimanante del párrafo 1 del artículo 3 de basar la determinación del volumen de importaciones objeto de dumping en pruebas positivas y en un examen objetivo.

⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

⁴³ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 56 y 59.

20. En tercer lugar, la India aduce que el Grupo Especial confundió dos etapas distintas de la investigación: la etapa de determinación del dumping y la etapa de percepción de derechos. La India observa que el Grupo Especial, en lugar de orientarse por el texto del artículo 3, se basó en el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que se refiere a la percepción de derechos. La India sostiene que del hecho de que el párrafo 4 del artículo 9 permita imponer derechos antidumping a productores no examinados *después de* haberse completado una determinación del *dumping*, el *daño* y la *relación de causalidad* no puede inferirse que el *Acuerdo Antidumping* establece que todas las importaciones procedentes de productores o exportadores que no han sido examinados individualmente puedan considerarse como importaciones objeto de dumping a efectos del análisis del daño. En otras palabras, la India afirma que el Grupo Especial incurrió en error al concluir, basándose en la premisa de que pueden imponerse derechos a productores no examinados, que todos los productores no examinados han incurrido en dumping y causado daño. Según la India, el razonamiento del Grupo Especial no tiene en cuenta que las constataciones de existencia de dumping y de daño lógicamente *preceden* a la percepción de derechos. Además, la India sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 circunscribe expresamente el ámbito de su aplicación al establecimiento de derechos antidumping. Por tanto, según la India, extrapolar a los artículos 2, 3 y 6 del *Acuerdo Antidumping* el método establecido en el párrafo 4 del artículo 9 para el cálculo de los derechos antidumping estaría en contradicción con anteriores resoluciones del Órgano de Apelación por lo que respecta a la interpretación efectiva de los tratados. Además, la India aduce que extender la aplicación del método establecido en el párrafo 4 del artículo 9 a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* perturbaría el delicado equilibrio de derechos y obligaciones acordado por los negociadores en la Ronda Uruguay. En consecuencia, afirma que esa constatación del Grupo Especial sería contraria no sólo al *Acuerdo Antidumping* sino también al párrafo 2 del artículo 3 y al párrafo 2 del artículo 19 del ESD, que establecen que las constataciones y recomendaciones no pueden entrañar un aumento o una reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

21. En cuarto lugar, la India aduce que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la interpretación propuesta por la India llevaría a resultados extraños e inaceptables para los que no habría mecanismos correctivos. El Grupo Especial determinó que esos resultados serían consecuencia del hecho de que sólo un 47 por ciento del total de importaciones procedentes de la India se considerarían objeto de dumping a efectos de determinar la existencia de daño, mientras que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 se aplicarían derechos antidumping a *todas* las importaciones procedentes de exportadores o productores no examinados individualmente. La India observa que el Grupo Especial reconoció la posibilidad de recurrir a devoluciones y exámenes como mecanismos para corregir los casos en que se aplicaría un derecho a importaciones procedentes de un productor no examinado que tal vez no eran objeto de dumping. A juicio de la India, la referencia al

párrafo 2 del artículo 11 (posibilidades de examen) y al párrafo 3 del artículo 9 (posibilidades de devolución) apoya la interpretación de la India y no la del Grupo Especial.

22. Por último, la India afirma que si se aceptó que en la presente investigación la muestra de productores de las Comunidades Europeas representaba plenamente a los productores de las Comunidades Europeas, de manera análoga debería haberse considerado que la muestra de productores exportadores representaba plenamente a los exportadores de la India.

3. Párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y artículo 11 del ESD

23. La India sostiene que el Grupo Especial no cumplió debidamente las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD al concluir que las Comunidades Europeas disponían efectivamente de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* cuando formularon su determinación de la existencia de daño.

24. La India sostiene que el Grupo Especial aplicó indebidamente las normas sobre la asignación de la carga de la prueba, por lo que actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Afirma que había acreditado ante el Grupo Especial una presunción de que las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no habían recogido en ningún momento información sobre una serie de factores económicos. Aduce que como consecuencia de ello el Grupo Especial debería haber pedido a las Comunidades Europeas que presentaran pruebas que refutaran la presunción acreditada por la India. La India sostiene que el Grupo Especial, al no desplazar la carga de la prueba a las Comunidades Europeas, no hizo una evaluación objetiva de los hechos como requiere el artículo 11 del ESD.

25. La India afirma además que el Órgano de Apelación, en el caso de que concluyera que el Grupo Especial había aplicado debidamente las normas sobre la asignación de la carga de la prueba, debería constatar que el Grupo Especial distorsionó las pruebas al aceptar, como prueba de un hecho, una mera aseveración de las Comunidades Europeas de que se habían recogido datos. Por consiguiente, la India sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, que obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva del asunto que incluya una evaluación objetiva de los hechos.

26. Refiriéndose al informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la India aduce que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*

obliga a los grupos especiales a analizar o examinar activamente los elementos de hecho.⁴⁴ La India sostiene que el Grupo Especial, a pesar de la existencia de esa obligación, no examinó activamente las aseveraciones de las Comunidades Europeas de que habían recogido datos sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y que el Grupo Especial tampoco había ejercido las facultades de investigación que le confiere el artículo 13 del ESD para preguntar acerca de la información faltante sobre existencias y utilización de la capacidad. A juicio de la India, la naturaleza específicamente fáctica de la presente diferencia *requería* que el Grupo Especial ejerciera su derecho a recabar información, al amparo del artículo 13 del ESD, para cumplir su obligación, establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, de analizar o examinar activamente los elementos de hecho. La India aduce además que en virtud del párrafo 6 i) del artículo 17 el Grupo Especial está obligado a hacer algo más que limitarse a declarar que tenía claro que las Comunidades Europeas disponían de los datos en su expediente. A juicio de la India, el Grupo Especial, al no haber examinado activamente los elementos de hecho, infringió la obligación establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

4. Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

27. La India sostiene que el Órgano de Apelación, si concluyera que el Grupo Especial incurrió en error al descartar, por no haberle sido sometida debidamente, la alegación de la India en la que se impugnaba el Reglamento CE 1644/2001 por ser este incompatible con la obligación, establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping, debería examinar la constatación alternativa del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con esa disposición. En primer lugar, la India impugna la constatación del Grupo Especial de que la India no podía invocar el considerando (50) del Reglamento CE 1644/2001 como prueba de que las Comunidades Europeas eran conscientes de otros factores que causaban daños al mismo tiempo a la rama de producción de las Comunidades. A juicio de la India, el Grupo Especial incurrió en error al descartar el argumento de la India basándose en que el considerando (50) de la redeterminación estaba incluido en la sección titulada "Conclusión sobre el perjuicio" y no en la sección relativa a la "Causalidad". La India sostiene que una constatación fáctica no deja de ser una constatación fáctica por el mero hecho de que figure en el preámbulo, en la conclusión o en cualquier otra sección del mismo documento.

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

28. En segundo lugar, la India sostiene que las conclusiones del Grupo Especial se basan en una representación inexacta de los hechos y en un análisis incorrecto de la relación de causalidad. La India aduce que el Grupo Especial examinó las constataciones de las Comunidades Europeas basándose en justificaciones *ex post*, en lugar de analizar si las Comunidades Europeas i) habían examinado debidamente los posibles efectos perjudiciales de la inflación y del aumento del costo del algodón en bruto y ii) habían separado y distinguido los daños causados por esos factores. En consecuencia, la India aduce que el Grupo Especial erró en su análisis al apoyarse en explicaciones que no pueden discernirse del Reglamento CE 1644/2001 y del expediente de la investigación.

29. La India aduce además que la representación inexacta de los elementos de hecho del caso por parte del Grupo Especial es consecuencia de otros dos errores. En primer lugar, la India afirma que el Grupo Especial incurrió en error al percibir en el párrafo 5 del artículo 3 una distinción arbitraria entre factores causantes de daño "independientes" y "dependientes", y al atribuir equivocadamente a la India la formulación de esa distinción. La India sostiene que jamás hizo tal distinción. A su juicio, la distinción hecha por el Grupo Especial entre causas de daño independientes y dependientes tiene por efecto reducir a la inutilidad la obligación de demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional. La India explica que si se siguiera la teoría del Grupo Especial las autoridades investigadoras podrían aducir i) que los efectos perjudiciales de todos los demás factores conocidos podían haberse corregido mediante un aumento del precio y ii) que ese aumento no era posible debido a la contención de los precios. Como consecuencia de ello, aduce la India, todo el daño se atribuiría automáticamente a las importaciones objeto de dumping. Según la India, ese criterio no es compatible con la finalidad del párrafo 5 del artículo 3, que es establecer si el daño a la rama de producción nacional ha sido realmente causado por las importaciones objeto de dumping.

30. En segundo lugar, a juicio de la India, el Grupo Especial también incurrió en error al no tener en cuenta la orientación sobre la interpretación del párrafo 5 del artículo 3 proporcionada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.⁴⁵ La India sostiene que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación aclaró que si una autoridad investigadora ha llegado a la conclusión de que un factor del que tiene conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, está causando daño a la rama de producción nacional, esa autoridad deberá asegurarse de que los efectos perjudiciales de ese factor no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. La India aduce que las Comunidades Europeas, aunque en el considerando (103)

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 221-223.

del Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión⁴⁶ "trataron" de seguir la orientación del Órgano de Apelación, no consiguieron hacerlo.⁴⁷

31. La India aduce, por último, que el Grupo Especial no comprendió el argumento de la India relativo a la inflación, y basó una vez más sus conclusiones en una representación inexacta de los hechos. La India disiente de la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no identificaron como una causa de daño la incapacidad de los precios de la ropa de cama de seguir el ritmo de la inflación de los precios de los bienes de consumo. La India sostiene que en el considerando (50) del Reglamento CE 1644/2001, las Comunidades Europeas identifican efectivamente la inflación de los precios al consumo como causa de daño. La India mantiene que a pesar de ello las Comunidades Europeas, en su análisis de la relación causal, no mencionan, y mucho menos examinan y distinguen, los efectos perjudiciales de la incapacidad de los productores de las Comunidades Europeas de mantener los precios al mismo ritmo que la inflación. La India observa que aunque el Grupo Especial interpretó la imposibilidad de los precios de la ropa de cama de aumentar en forma proporcional a la inflación como un *indicador* (en lugar de una causa) de daño, la imposibilidad de dichos precios de seguir el ritmo de la inflación era, a juicio de la India, un factor al que debía atribuirse parte de la disminución de la rentabilidad de la rama de producción de las Comunidades Europeas.

B. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Apelado*

1. Párrafo 5 del artículo 21 del ESD

32. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, porque esa alegación no se había sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial. Según las Comunidades Europeas, la determinación relativa a los "otros factores" es un elemento de la medida inicial que no se modificó, y que por tanto no puede considerarse como parte de la medida destinada a la aplicación. En consecuencia, esa determinación no puede impugnarse ante un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.

⁴⁶ Reglamento (CE) N° 1069/97 de la Comisión, de 12 de junio de 1997, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y el Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 13 de junio de 1997, serie L N° 156 ("Reglamento CE 1069/97").

⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 178.

33. Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no tiene por finalidad ofrecer un "segundo servicio" a reclamantes que, por negligencia o por cálculo, se han abstenido de plantear o razonar determinadas alegaciones en el procedimiento inicial.⁴⁸ A juicio de las Comunidades Europeas, la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 propugnada por la India menoscabaría los derechos procesales de las partes demandadas, alterando el equilibrio de derechos y obligaciones de los Miembros que el ESD pretende mantener.

34. Según las Comunidades Europeas, en los asuntos *Estados Unidos - EVE*⁴⁹, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*⁵⁰ y *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*⁵¹, el Órgano de Apelación hizo hincapié en que las acciones procesales en el marco del ESD deben adoptarse a su debido momento. Las Comunidades Europeas sostienen que, de manera análoga, el derecho a formular una alegación debe ejercerse sin demora. Por consiguiente, debe interpretarse que el párrafo 5 del artículo 21 excluye la posibilidad de plantear una alegación por primera vez ante un grupo especial establecido en virtud de esa disposición cuando dicha alegación podía haberse planteado ante el Grupo Especial inicial.

35. Además, las Comunidades Europeas sostienen que la decisión del Grupo Especial inicial de rechazar la alegación de la India "tiene efectos de *res judicata*" entre las partes.⁵² Por tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, la India no puede reafirmar la misma alegación ante otro grupo especial. Las Comunidades Europeas afirman a ese respecto que la aplicabilidad del principio de cosa juzgada a las diferencias en el marco del ESD fue confirmada en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, donde el Órgano de Apelación observó que los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD deben ser tratados por las partes en una diferencia específica como resolución final de esa diferencia.⁵³ Según las Comunidades Europeas, este principio es también aplicable a los informes de grupos especiales que hayan sido adoptados.

⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 140.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 166.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 50.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 314.

⁵² Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 150.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

36. Las Comunidades Europeas aducen que la alegación de la India de que las Comunidades no sufrieron perjuicios es irrelevante y equivocada. Según las Comunidades Europeas, el demandado no está obligado a demostrar la existencia de perjuicios. Además, las Comunidades Europeas sostienen que los perjuicios para la parte demandada son inevitables siempre que una alegación que podía haberse planteado en el procedimiento inicial se plantea ante un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, porque, como consecuencia de ello, la parte demandada se verá privada de la posibilidad de corregir la presunta infracción, en el caso de que se constatará su existencia, dentro de un plazo prudencial.

37. Las Comunidades Europeas aducen que el hecho de que la India actuara o no de buena fe en nada afecta a la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Sostienen que, como explicó el Grupo Especial, una decisión sobre esta cuestión no depende de los hechos de una diferencia en particular. A juicio de las Comunidades Europeas, aunque la India tal vez no haya actuado de mala fe en este caso concreto, la interpretación del párrafo 5 del artículo 21 propugnada por la India permitiría recurrir al tipo de técnicas de litigio que son incompatibles con la obligación de actuar de buena fe establecida en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD.

38. Según las Comunidades Europeas, la resolución del Grupo Especial es coherente con anteriores decisiones del Órgano de Apelación. Las Comunidades Europeas sostienen que, contrariamente a lo aducido por la India, los elementos de hecho de la presente diferencia son distintos de los del asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, en el que el Brasil planteó alegaciones contra una medida nueva y distinta.⁵⁴ En el presente caso, la alegación de la India, en contraste, guarda relación con un elemento que no es parte de la nueva medida, porque las constataciones relativas a los "otros factores" incluidas en la determinación inicial no se vieron afectadas por la redeterminación. Además, las Comunidades Europeas afirman que el presente caso difiere del asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* porque en este último asunto los Estados Unidos no opusieron objeciones a la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁵⁵ En aquel caso, además, la alegación planteada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 4 del artículo III contra la medida "destinada a cumplir" era distinta de las alegaciones que las Comunidades Europeas podían haber planteado al amparo de la misma disposición ante el Grupo Especial inicial, porque los Estados Unidos habían derogado la medida impugnada en la diferencia inicial y la habían sustituido por una

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 8-14.

⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafos 40-44.

medida totalmente nueva. Las Comunidades Europeas aducen que en la presente apelación la India está impugnando constataciones que no se modificaron en la medida de aplicación y que, por consiguiente, no pueden considerarse parte de la medida "destinada a cumplir".

2. Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

39. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* cuando determinaron el volumen de las "importaciones objeto de dumping" a efectos de formular una determinación de la existencia de daño.

40. Las Comunidades Europeas indican, en primer lugar, que la observación del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no utilizaron una "muestra estadísticamente válida", en el sentido de la primera opción de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, es una constatación fáctica que trasciende el ámbito de un examen en apelación. Las Comunidades Europeas sostienen que el grupo de exportadores escogido a efectos del examen del dumping representaba el mayor porcentaje del volumen de exportaciones que podía investigarse razonablemente, en el sentido de la segunda opción de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, la observación fáctica del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas *no* recurrieron a una "muestra estadísticamente válida" es correcta. Según las Comunidades Europeas, la selección de empresas de distintos tipos tenía por finalidad aumentar la representatividad de la selección, pero no puede considerarse suficiente como "muestra estadísticamente válida".

41. Además, las Comunidades Europeas explican que el hecho de que sus autoridades investigadoras, en algunas ocasiones, hicieran referencia al grupo de exportadores examinados como una "muestra" no significa que el examen del dumping se basara en una "muestra estadísticamente válida" en el sentido del párrafo 10 del artículo 6. Las Comunidades Europeas observan que si todas las "muestras" fueran por definición "estadísticamente válidas" habría sido superfluo añadir esa precisión al párrafo 10 del artículo 6. Según las Comunidades Europeas, las autoridades investigadoras emplearon el término "muestra" porque en la legislación y la práctica de las Comunidades Europeas los términos "muestreo" y "muestra" se utilizan para designar indistintamente cualquiera de las dos opciones previstas en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. De manera análoga, las referencias hechas por el Grupo Especial inicial y el del párrafo 5 del artículo 21 a una "muestra" simplemente reflejan el empleo de ese término por las Comunidades Europeas.

42. Las Comunidades Europeas afirman que, de todos modos, el Grupo Especial no atribuyó consecuencia jurídica alguna a la constatación de que las Comunidades Europeas no utilizaron una muestra estadísticamente válida. La conclusión del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 sería igualmente válida si el Órgano de Apelación no estuviera de acuerdo con esa constatación fáctica. Las Comunidades Europeas sostienen que aun en el caso de que los exportadores examinados escogidos por las autoridades investigadoras constituyeran una "muestra estadísticamente válida", no habría fundamento alguno para suponer que la proporción de importaciones incluidas en la muestra que se constató que eran objeto de dumping era una prueba positiva de la proporción de importaciones no incluidas en la muestra que se habría constatado que eran objeto de dumping si se hubiera examinado individualmente a todos los exportadores.

43. Las Comunidades Europeas afirman que las "importaciones objeto de dumping" son aquellas con respecto a las cuales se ha hecho una determinación positiva de la existencia de dumping, ya sea a nivel individual o colectivo. Sostienen que, con arreglo a ese razonamiento, sus autoridades investigadoras determinaron que todas las importaciones procedentes de los exportadores no examinados (que cooperaron y que no cooperaron) eran objeto de dumping. Como la India no ha impugnado la determinación de la existencia de dumping en este procedimiento, es ilógico y contradictorio que ahora alegue que debería considerarse que algunas de esas importaciones no eran objeto de dumping a efectos de formular una determinación del daño. Según las Comunidades Europeas, la obligación de determinar la existencia de importaciones objeto de dumping objetivamente y sobre la base de pruebas positivas se satisface cuando se ha constatado que las importaciones eran objeto de dumping de conformidad con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que regulan la determinación del dumping.

44. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no ofrece orientación alguna por lo que respecta a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping. A juicio de las Comunidades Europeas, no puede interpretarse que la obligación general de realizar un examen objetivo del daño sobre la base de "pruebas positivas", establecida en el párrafo 1 del artículo 3, impone una nueva obligación por lo que respecta a la determinación del dumping, cuando en las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no se estipula ninguna.

45. Además, las Comunidades Europeas aducen que la interpretación propugnada por la India llevaría a un resultado absurdo -en virtud del cual las mismas importaciones podrían considerarse simultáneamente objeto de dumping y no objeto de dumping con arreglo a distintas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*- porque el párrafo 4 del artículo 9 permitiría aplicar derechos a importaciones

que anteriormente se ha constatado que no eran objeto de dumping a los efectos de la determinación del daño con arreglo al artículo 3.

46. Las Comunidades Europeas sostienen, asimismo, que la interpretación propugnada por la India presupone que no es preciso asignar un margen de dumping a los exportadores no examinados. Sin embargo, a juicio de las Comunidades Europeas, si no se calcula el margen de dumping de los exportadores no examinados resulta imposible establecer si el margen de dumping correspondiente a todo el país está por encima del nivel *de minimis*, como requiere el párrafo 8 del artículo 5.

47. Las Comunidades Europeas afirman que si bien el *Acuerdo Antidumping* no prescribe normas específicas para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados, está implícito en el párrafo 10 del artículo 6 que las autoridades investigadoras, cuando limitan la investigación del dumping a algunos exportadores, pueden utilizar los datos recogidos con respecto a esos exportadores examinados para calcular el margen de dumping de los exportadores no examinados. Además, las Comunidades Europeas hacen referencia al párrafo 3 del artículo 9, donde se establece expresamente la existencia de un vínculo lógico entre el nivel del margen de dumping y el del derecho relativo al dumping. En consecuencia, sostienen que si el párrafo 4 del artículo 9 permite a las autoridades investigadoras aplicar derechos antidumping a *todas* las importaciones procedentes de los exportadores no examinados, ello es así porque puede considerarse que *todas* esas importaciones eran objeto de dumping, inclusive a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Habida cuenta de ello, las Comunidades Europeas afirman que sus autoridades investigadoras estaban facultadas para considerar como importaciones objeto de dumping todas las procedentes de los exportadores no examinados.

48. Por último, las Comunidades Europeas aducen que sus autoridades investigadoras estaban facultadas para tratar como importaciones "objeto de dumping" todas las procedentes de exportadores que no cooperaron al calcular el margen de dumping correspondiente a los exportadores que no cooperaron de conformidad con la metodología establecida en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. Además, las Comunidades Europeas sostienen que aunque la interpretación de la India fuera correcta, no podría considerarse que la proporción de importaciones objeto de dumping procedentes de los exportadores examinados dentro de la muestra era representativa de la proporción de importaciones objeto de dumping procedentes de los exportadores que no cooperaron, porque éstos no estaban incluidos en el grupo de exportadores del que se escogió la muestra.

3. Párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y artículo 11 del ESD

49. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las Comunidades disponían de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, incluidas las existencias y la utilización de la capacidad, y que por tanto actuaron de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial aplicó correctamente las normas sobre asignación de la carga de la prueba, no distorsionó las pruebas que tenía ante sí y no dejó de examinar activamente los elementos de hecho.

50. Las Comunidades Europeas sostienen que como la India no acreditó debidamente una presunción de que las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no habían recogido datos, no puede afirmarse que el Grupo Especial no aplicó las normas sobre asignación de la carga de la prueba. Alternativamente, las Comunidades Europeas aducen que aun en el caso de que la India hubiera acreditado una presunción, ésta había sido refutada por la Comunidades Europeas. Además, las Comunidades Europeas destacan que la ponderación de las pruebas es algo que queda a la discreción del Grupo Especial en tanto decide sobre los hechos. Por consiguiente, aducen que el Grupo Especial estaba facultado para concluir que las Comunidades Europeas disponían de la información pertinente y actuaron de manera compatible con el artículo 11 del ESD.

51. A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no distorsionó las pruebas. Las Comunidades Europeas aducen que la información que figuraba en el Reglamento CE 1644/2001 no era "una mera aseveración", como alega la India. Por el contrario, en el Reglamento se explica el fundamento de la conclusión de las Comunidades Europeas de que las existencias y la utilización de la capacidad no influían en el estado de la rama de producción nacional. Las Comunidades Europeas se remiten a la declaración del Órgano de Apelación, en el asunto *CE - Hormonas*, de que una alegación de distorsión supone que un grupo especial ha cometido un error monumental que pone en duda su buena fe.⁵⁶ Las Comunidades Europeas subrayan a continuación que la India ha reconocido expresamente que no está alegando que en este caso el Grupo Especial haya cometido un error monumental o actuado de mala fe.

52. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial no dejó de examinar activamente los elementos de hecho, como requiere el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Según las Comunidades Europeas, la India no ha demostrado que la evaluación de las pruebas efectuada por el Grupo Especial es incompatible con el artículo 11 del ESD; en consecuencia, la

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

alegación idéntica que ha formulado al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 es igualmente infundada. Además, las Comunidades Europeas aducen que la decisión del Grupo Especial de no utilizar sus facultades de investigación con arreglo al párrafo 2 del artículo 13 del ESD no constituye una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17, porque el derecho de un grupo especial a recabar información establecido en el párrafo 2 del artículo 13 es de carácter discrecional. A juicio de las Comunidades Europeas, la resolución del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Sardinias* respalda la conclusión de que la decisión del Grupo Especial de no recabar información no implica que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de los hechos.⁵⁷

4. Párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*

53. Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las Comunidades no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* por no haberse asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping. A juicio de las Comunidades Europeas, la constatación del Grupo Especial de que el aumento del costo del algodón en bruto y la inflación no fueron causas de daño es una constatación fáctica, y por ello trasciende el ámbito de un examen en apelación.

54. Las Comunidades Europeas sostienen que la India, en su argumentación, tergiversa las constataciones de las autoridades investigadoras. Según las Comunidades Europeas, los pasajes del Reglamento CE 1644/2001 a que hace referencia la India demuestran que las autoridades investigadoras no consideraron el aumento del costo del algodón en bruto como una causa de daño separada.

55. Las Comunidades Europeas observan que la "contención de los precios" es uno de los posibles "efectos" del dumping previstos en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, la contención de los precios no puede ser, al mismo tiempo, una de las "otras causas" de daño que han de examinarse en virtud del párrafo 5 del artículo 3. Las Comunidades Europeas afirman que el aumento del costo del algodón en bruto no es la causa de la contención de los precios, sino más bien lo que hace necesario aumentarlos. Según las Comunidades Europeas, esto está en consonancia con el párrafo 2 del artículo 3, que establece que la "causa" de la contención de los precios es el hecho que "impide" la subida de los precios, y no el hecho que hace necesaria esa subida. Las Comunidades Europeas sostienen además que la India no ha aducido que algún otro

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 302.

factor que no fue examinado por las autoridades investigadoras impidió a los productores de las Comunidades Europeas aumentar sus precios para reflejar el aumento del costo del algodón en bruto.

56. Las Comunidades Europeas aducen asimismo que los efectos perjudiciales del aumento del costo del algodón en bruto no pueden separarse y distinguirse de los efectos de las importaciones objeto de dumping. A juicio de las Comunidades Europeas, la existencia de una "contención de los precios" presupone la existencia de dos elementos: i) un factor que hace necesaria una subida de los precios; y ii) un factor que "impide" esa subida de los precios. Si falta cualquiera de esos elementos no puede haber una contención de los precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3, y en consecuencia no puede haber daño. Las Comunidades Europeas sostienen que los efectos perjudiciales de los dos elementos constitutivos de la contención de los precios no pueden, por consiguiente, "separarse y distinguirse".

57. Las Comunidades Europeas aducen que, contrariamente a lo alegado por la India, el razonamiento del Grupo Especial no hace que el párrafo 5 del artículo 3 sea redundante, porque no puede sostenerse que una subida de los precios corrige los daños causados por los factores enumerados en ese artículo. Como ejemplo, las Comunidades Europeas explican que una subida de los precios no corregiría los efectos perjudiciales de una contracción de la demanda, sino que más bien los agravaría.

58. Las Comunidades Europeas afirman que sus autoridades investigadoras no constataron, como alega la India, que el hecho de que los precios de la ropa de cama no pudieran mantener el ritmo de la inflación de los precios de los bienes de consumo era una causa de daño. Según las Comunidades Europeas, en el Reglamento CE 1644/2001 se hizo referencia al hecho de que los precios de la ropa de cama no pudieron mantener el ritmo de la inflación como un indicio más de la existencia de una contención de los precios. En cualquier caso, las Comunidades Europeas sostienen que el hecho de que los precios de la ropa de cama no pudieran mantener el ritmo de la inflación no puede ser una *causa* de daño en forma de rentabilidad inadecuada y en disminución. Las Comunidades Europeas observan que la rentabilidad de la ropa de cama está en *función* de su costo de producción y su precio de venta. El índice de inflación de otros bienes de consumo no afecta a ninguna de esas dos variables. En consecuencia, aducen las Comunidades Europeas, el índice de inflación no puede ser la causa del daño sufrido por la rama de producción de las Comunidades Europeas. Simplemente es un indicio o síntoma de daño, como indicó el Grupo Especial.

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Japón

59. El Japón presenta argumentos que sólo guardan relación con la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de la formulación de una determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Sostiene que un análisis del texto, el contexto y el objeto y fin del párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* demuestra que esa disposición no es aplicable a la determinación del dumping, el daño y la relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping*. El Japón sostiene que el párrafo 4 del artículo 9 establece normas que sólo son aplicables a la etapa de percepción de los derechos, que es posterior a la determinación positiva de la existencia de dumping, daño y relación causal formulada por las autoridades investigadoras.

60. El Japón aduce que el uso de la palabra "derechos" en el párrafo 4 del artículo 9 confirma que esa disposición sólo es aplicable en la etapa de establecimiento de derechos antidumping. Sostiene además que el uso del pretérito perfecto en el párrafo 4 del artículo 9 indica que esa disposición sólo es pertinente cuando la fase de investigación se ha completado y las autoridades investigadoras han constatado la existencia de dumping, daño y relación causal. A juicio del Japón, tanto el título del artículo 9 como los principios establecidos en el párrafo 1 de dicho artículo evidencian que esa disposición contiene normas relativas al establecimiento y la percepción de derechos, y que no afecta a las determinaciones del dumping, el daño y la relación causal.

61. El Japón sostiene asimismo que el párrafo 4 del artículo 9 contiene un conjunto de normas de ámbito muy restringido que sólo se aplican en casos excepcionales, cuando el examen de todas las partes involucradas "resulte imposible", como se indica en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.

62. El Japón encuentra en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* apoyo para su argumento de que la posición de las Comunidades Europeas quitaría fuerza a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 de que las determinaciones del daño se basen en "pruebas positivas" y un "examen objetivo".⁵⁸ El Japón sostiene que la metodología de las Comunidades Europeas es incompatible con la prescripción de que "las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".⁵⁹ El Japón alega además que las Comunidades Europeas, al utilizar los datos de los productores incluidos en la

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 192 y 193.

⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 192.

muestra en forma parcial e injusta, incumplieron la obligación de que una determinación del daño comprende un examen objetivo, es decir, "que el proceso de 'examen' [sea] conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental".⁶⁰

63. El Japón sostiene además que su interpretación encuentra fundamento en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Aduce que aunque el párrafo 6 i) del artículo 17 tiene por destinatarios a los grupos especiales, la obligación de hacer una evaluación imparcial y objetiva de los hechos es igualmente aplicable a las autoridades investigadoras, porque los grupos especiales examinan la evaluación de los hechos efectuada por las autoridades investigadoras de conformidad con esa norma.

2. Estados Unidos

64. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que cuando el argumento de una parte es rechazado en un informe adoptado por el OSD, esa parte no puede plantear nuevos argumentos sobre la misma alegación en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Disienten de la opinión de la India de que la mera inclusión de una constatación en el instrumento legislativo o administrativo que aplica una recomendación del OSD hace que este instrumento sea una medida destinada a cumplir sujeta al examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21. El texto de esa disposición establece como premisa de la jurisdicción de un grupo especial sobre una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 21 que esa alegación impugne medidas que se hayan adoptado para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

65. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial concluyó correctamente que a efectos de formular una determinación de la existencia de daño las autoridades investigadoras pueden tratar como "importaciones objeto de dumping" todas las importaciones procedentes de productores o exportadores con respecto a los cuales se haya formulado una determinación positiva de la existencia de dumping. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* define los productos objeto de dumping, "a los efectos del presente Acuerdo [Antidumping]", a nivel de todo un país y que, por tanto, las referencias a las "importaciones objeto de dumping" en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y en todo el artículo 3 engloban todas las importaciones del producto procedentes de los países objeto de investigación.

66. A juicio de los Estados Unidos, el *Acuerdo Antidumping* obliga a las autoridades investigadoras a examinar, por un lado, el volumen y los efectos sobre los precios de las

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 193.

importaciones objeto de dumping, y, por otro lado, todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos aducen que por medio de ese examen de las *importaciones objeto de dumping* y los factores de daño, las autoridades investigadoras examinan la "consiguiente repercusión" de esas *importaciones objeto de dumping* sobre la rama de producción nacional, como se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

67. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 9 confirma esa conclusión, ya que esa disposición no prevé ninguna separación de las importaciones de cada productor o exportador no examinado en dos categorías, objeto de dumping y no objeto de dumping. Antes bien, los Estados Unidos sostienen que esa disposición prevé la aplicación de un derecho calculado a *todas* las importaciones procedentes de cada productor no examinado.

68. Los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial reconoció correctamente que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, una autoridad investigadora puede establecer debidamente una distinción entre los factores económicos y los indicios que sugieren que la condición global de una rama de producción está empeorando y "otros factores" que pueden estar causando ese empeoramiento. Sólo estos últimos están sujetos a las disposiciones relativas a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

69. Los Estados Unidos están de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas constataron debidamente que el aumento de los costos de las materias primas de la rama de producción y la inflación no eran "otros factores" causantes de daño sujetos a la disposición relativa a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3. Aunque el Órgano de Apelación concluyera que debía haberse considerado que esos factores eran "otros factores" sujetos a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3, los Estados Unidos consideran que el análisis del efecto de esos factores sobre la rama de producción realizado por las Comunidades Europeas representa un examen razonado y adecuado que no atribuye a las importaciones los efectos, si los hubiera, de esos dos factores. A juicio de los Estados Unidos, el análisis de los efectos del aumento de los costos de la materia prima y la inflación realizado por las Comunidades Europeas satisface la obligación de no atribución que corresponde a las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, tal como esa obligación ha sido interpretada por el Órgano de Apelación.

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

70. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) i) si el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21⁶¹ incurrió en error al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") -al no haberse asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping- porque esa alegación no se había sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial; y, en caso afirmativo
- ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, alternativamente, que las Comunidades Europeas se habían asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping y que, en consecuencia, no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las Comunidades Europeas habían actuado de manera compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al calcular el volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de determinar la existencia de daño; y
- c) si el Grupo Especial no cumplió debidamente las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") al constatar que las Comunidades Europeas disponían de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, incluidas las existencias y la utilización de la capacidad.

IV. Párrafo 5 del artículo 21 del ESD

A. Introducción

71. Examinaremos en primer lugar la cuestión planteada por la India de que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas habían actuado

⁶¹ En lo sucesivo "el Grupo Especial".

de manera incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping. Recordamos que la India alegó ante el *Grupo Especial inicial* que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al no determinar en qué medida los daños presuntamente sufridos por la rama de producción nacional fueron consecuencia de "otros factores".⁶² El Grupo Especial inicial resolvió lo siguiente:

Por último, por lo que respecta a la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no tuvieron debidamente en cuenta "otros factores" que podían haber causado daños a la rama de producción nacional, como requiere el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, observamos que, con excepción del argumento relativo a la consideración inadecuada de las importaciones "objeto de dumping", la India no ha formulado ningún argumento en apoyo de esa alegación. Habiendo rechazado la posición de la India a ese respecto, estimamos que la India no ha acreditado una presunción en lo que a esto concierne.⁶³

La India no apeló contra esta constatación del Grupo Especial en la diferencia inicial. En consecuencia, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Grupo Especial sobre la diferencia inicial sin modificar esa constatación.

72. Con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001⁶⁴, donde figuraban las determinaciones revisadas de la existencia de dumping y de daño formuladas por las autoridades investigadoras. A la luz de esas determinaciones revisadas, las Comunidades Europeas también examinaron de nuevo si existía una relación causal entre las importaciones objeto de

⁶² Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.123. La India alegó también al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que las Comunidades Europeas no habían establecido la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y los daños sufridos por la rama de producción nacional. A juicio de la India, las Comunidades Europeas, al acumular *todas* las importaciones procedentes de los países objeto de investigación, habían incluido en su cálculo de las "importaciones objeto de dumping" lo que la India consideraba transacciones de importación que *no eran objeto de dumping* (*Ibid.*, párrafos 6.121 y 6.122). El Grupo Especial inicial *no* constató una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en relación con esta alegación específica (*Ibid.*, párrafo 6.142). La India no apeló contra esta constatación formulada en la diferencia inicial.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 6.144.

⁶⁴ Reglamento (CE) del Consejo N° 1644/2001, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219 ("Reglamento CE 1644/2001").

dumping y los daños sufridos por la rama de producción nacional.⁶⁵ Sin embargo, las Comunidades Europeas *no* revisaron el análisis de "otros factores" efectuado en la determinación inicial.⁶⁶ Antes bien, en el Reglamento CE 1644/2001, salvo un cambio de menor importancia, las Comunidades Europeas confirmaron las constataciones de la determinación inicial a este respecto.⁶⁷

73. Posteriormente, ante el *Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21*, la India alegó que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 5 del artículo 3, entre otras cosas porque habían hecho caso omiso de la obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping daños causados por "otros factores" y se habían abstenido de separar y distinguir los daños causados por esos "otros factores" del daño causado por las importaciones objeto de dumping.⁶⁸ Las Comunidades Europeas respondieron con una solicitud de resolución preliminar en la que se pedía al Grupo Especial que rechazara la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en la medida en que se refería a aspectos de la determinación inicial que fueron objeto de una alegación formulada ante el Grupo Especial inicial que no se sustanció ante ese grupo especial.⁶⁹ La India pidió al Grupo Especial que rechazara la solicitud de resolución preliminar formulada por las Comunidades Europeas.⁷⁰

74. El Grupo Especial afirmó que:

... una alegación que, desde una perspectiva jurídica y práctica, podía haberse planteado y sustanciado en la diferencia inicial, pero que no se sustanció, no puede plantearse sobre la base de los mismos elementos de hecho y premisas jurídicas en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 para determinar la existencia o

⁶⁵ *Ibid.*, considerandos (52)-(53).

⁶⁶ *Ibid.*, considerandos (59)-(64).

⁶⁷ El Grupo Especial observó que en la redeterminación las Comunidades Europeas ampliaron sus constataciones sobre la evolución del consumo de ropa de cama para tener en cuenta cifras ligeramente diferentes sobre las ventas de la rama de producción nacional. El Grupo Especial afirmó que la alegación de la India en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se apoyaba en este cambio de menor importancia (informe del Grupo Especial, nota 75 al párrafo 6.52).

⁶⁸ Además, la India alegó ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 al no haber establecido la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño presuntamente sufrido por la rama de producción nacional (informe del Grupo Especial, párrafo 6.218).

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 6.30.

⁷⁰ *Ibid.*, párrafo 6.34.

compatibilidad de medidas destinadas a cumplir la recomendación del OSD en la diferencia inicial.⁷¹

Según el Grupo Especial, ni el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ni ninguna otra disposición concede a la India esa "segunda oportunidad".⁷² El Grupo Especial concluyó que:

... por lo que respecta a la alegación 6 de la India, en tanto se refiere a la compatibilidad de la medida de las CE con la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 de asegurarse de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping, la solicitud de resolución preliminar formulada por las CE está justificada. Consideramos que este aspecto de la alegación de la India no está debidamente sometido a nuestra consideración, porque fue resuelto por el Grupo Especial en el informe inicial y no fue objeto de alegación, y en consecuencia no nos pronunciaremos sobre él.⁷³

75. En la presente apelación, la India nos pide que *revoquemos* la constatación del Grupo Especial en la que se rechaza su alegación concerniente a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, y que completemos el análisis jurídico.⁷⁴ La India aduce que su alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3 forma parte del asunto sometido a la consideración del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 porque la India identificó esta alegación en su solicitud de establecimiento de ese Grupo Especial. A juicio de la India, nada impedía al Grupo Especial examinar esa alegación, aunque el Grupo Especial inicial la hubiera rechazado. Remitiéndose a nuestro informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, la India sostiene que la medida impugnada en esta diferencia relativa a la aplicación es una medida *nueva* que está jurídicamente separada y diferenciada de la medida *inicial*.⁷⁵ La India aduce además que una diferencia relativa a la aplicación no está restringida al examen de las medidas destinadas a cumplir desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la

⁷¹ *Ibid.*, párrafo 6.43. El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la India en que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación concerniente a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 resultara de la aplicación del principio de *economía procesal*. A juicio del Grupo Especial, era una constatación de que la India no había acreditado una presunción de infracción (*ibid.*, párrafo 6.44).

⁷² *Ibid.*, párrafo 6.43.

⁷³ *Ibid.*, párrafo 6.53. Sin embargo, el Grupo Especial se pronunció sobre el contenido de otro aspecto de la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, a saber, la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño. El Grupo Especial constató que la constatación de existencia de un nexo causal formulada por las Comunidades Europeas no era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 (*Ibid.*, párrafo 6.233). La India no ha apelado contra esa constatación.

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 154.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafos 151 y 152, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 36 y 41.

medida que fue objeto del procedimiento *inicial*.⁷⁶ En apoyo de esta posición, la India afirma que en la diferencia relativa a la aplicación, en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, se aceptó en la apelación una alegación formulada al amparo del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), aunque las Comunidades Europeas podían haberla planteado en el procedimiento inicial y no lo hicieron.⁷⁷

76. La India sostiene asimismo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la situación en ese procedimiento relativo a la aplicación era análoga a la situación en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*.⁷⁸ A juicio de la India, la medida en cuestión en dicho asunto era la *misma* medida cuya compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") se había constatado en el procedimiento inicial.⁷⁹ En esta diferencia, la India observa que las Comunidades Europeas examinaron nuevamente la relación causal en la redeterminación como consecuencia de la revisión de las constataciones relativas al dumping y al daño. En consecuencia, a juicio de la India, el análisis de la relación causal es un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir, que no era parte de la medida que el Grupo Especial inicial tuvo ante sí.⁸⁰

77. Las Comunidades Europeas responden que debemos *confirmar* la resolución del Grupo Especial por la que se rechaza la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3.⁸¹ Las Comunidades Europeas aducen que no tenían obligación alguna de corregir en la redeterminación sus constataciones sobre "otros factores", porque el Grupo Especial inicial no había resuelto que esas constataciones eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 3.⁸² Las Comunidades Europeas concluyen, en consecuencia, que los aspectos de la redeterminación relativos a "otros factores" no son parte de la medida "destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial.⁸³ Según las Comunidades Europeas, las alegaciones que impugnan medidas *distintas* de las destinadas a cumplir no pueden formar parte de un

⁷⁶ *Ibid.*, párrafo 136.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 146.

⁷⁸ *Ibid.*, párrafos 148 y siguientes, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 6.50 y 6.52.

⁷⁹ *Ibid.*, párrafo 149, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 89.

⁸⁰ Declaración de la India en la audiencia.

⁸¹ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 121.

⁸² *Ibid.*, párrafo 142.

⁸³ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 134.

procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el Grupo Especial se basara en nuestras constataciones en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*.⁸⁴ A juicio de las Comunidades Europeas, las diferencias relativas a la aplicación en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* y en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* pueden distinguirse del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 porque aquellas diferencias se referían a alegaciones *nuevas* que impugnaban aspectos de la medida *modificados*.⁸⁵ Las Comunidades Europeas subrayan que la constatación del Grupo Especial inicial por la que se rechazó la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India constituye la resolución final de la diferencia entre las partes, porque forma parte de un informe de un grupo especial adoptado por el OSD. Por tanto, las Comunidades Europeas mantienen que la India no puede replantear esa alegación en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21.

B. *Análisis*

78. Al examinar si la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial debemos establecer en primer lugar cuál es el *objeto* adecuado del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. En su parte pertinente, el párrafo 5 del artículo 21 establece que:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Al igual que en el procedimiento de solución de diferencias *inicial*, el "asunto" objeto del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 consta de dos elementos: las *medidas* específicas en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación (es decir, las *alegaciones*).⁸⁶ Si una *alegación* impugna una *medida* que no es una "medida destinada a cumplir", esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que en última instancia compete al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -y no al demandante o al demandado- determinar cuáles de las medidas enumeradas en

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 149.

⁸⁵ *Ibid.*, párrafos 136 y 160.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 76, donde se interpreta el artículo 7 del ESD.

la solicitud de su establecimiento son "medidas destinadas a cumplir".⁸⁷ Aunque la cuestión planteada por la India en la presente apelación se refiere principalmente al alcance de las *alegaciones* que pueden plantearse en procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, esa cuestión está interrelacionada con la cuestión de qué *medidas* pueden considerarse "medidas destinadas a cumplir" las resoluciones del OSD en una diferencia inicial.

79. Abordamos por primera vez la función y el alcance del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. Allí constatamos que los grupos especiales establecidos en virtud de esa disposición no tienen únicamente que evaluar si las "medidas destinadas a cumplir" aplican "recomendaciones y resoluciones" específicas adoptadas por el OSD en la diferencia inicial.⁸⁸ Explicamos entonces que el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la "existencia" de "medidas destinadas a cumplir" o, más frecuentemente, la "*compatibilidad con un acuerdo abarcado*" de las medidas de aplicación.⁸⁹ Esto significa que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento *inicial*.⁹⁰ Además, los elementos de hecho pertinentes relacionados con la "medida destinada a cumplir" pueden ser distintos de los pertinentes por lo que respecta a la medida impugnada en el procedimiento inicial. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas que guardan relación con la "medida destinada a cumplir" no serán necesariamente los mismos que los relativos a la medida que fue objeto de la diferencia inicial.⁹¹ De hecho, un demandante en un procedimiento en

⁸⁷ En el párrafo 6.17 de su informe, el Grupo Especial afirmó que:

si una parte ha impugnado, en una solicitud de establecimiento de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21, medidas que el Miembro obligado a cumplir **no** "destinó a cumplir", un grupo especial puede negarse a abordar las alegaciones relativas a tales medidas. (Las negritas figuran en el original.)

En los párrafos 6.13 y siguientes de su informe, el Grupo Especial se remite, en apoyo de esta interpretación, a los informes de los grupos especiales sobre los asuntos *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (párrafo 7.10.22) y *Australia - Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* (párrafo 6.4).

⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 40.

⁸⁹ *Ibid.*, párrafos 40 y 41. Los grupos especiales encargados de los asuntos *CE - Bananos III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador)* (párrafos 6.8 y 6.9) y *Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* (párrafo 7.10.9) llegaron en lo fundamental a la misma conclusión.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.

⁹¹ *Ibid.*

virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede perfectamente plantear *nuevos* argumentos, alegaciones y circunstancias fácticas que sean distintos de los planteados en el procedimiento inicial, porque una "medida destinada a cumplir" puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas distintas que la medida inicial. Por tanto, a nuestro juicio, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no podría desempeñar debidamente su mandato de determinar si una "medida destinada a cumplir" es *plenamente compatible* con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC si no estuviera facultado para examinar alegaciones adicionales y distintas de las planteadas en el procedimiento inicial.⁹²

80. Sin embargo, esta apelación plantea una cuestión diferente de la que se sometió a nuestra consideración en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. En el presente caso, la India no planteó una alegación *nueva* ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21; antes bien, la India reafirmó en el procedimiento en virtud de esa disposición la *misma* alegación que había planteado ante el Grupo Especial inicial con respecto un componente de la medida de aplicación que era el mismo que en la medida inicial. Esa *misma* alegación fue rechazada por el Grupo Especial inicial, y la India no apeló contra esa constatación.

81. A pesar de ese rechazo previo, y a pesar de que la India decidió no apelar contra él, la India insiste en que se le debe permitir replantear su alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Aduce que debe estar facultada para hacerlo porque la "medida destinada a cumplir" en esta diferencia es "separada y distinta" de la medida objeto de la diferencia inicial.⁹³ En apoyo de su posición, la India se remite a nuestro informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, donde afirmamos que:

En principio, una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría

⁹² Como indicamos en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*:

De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.

(Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 41.) En ese mismo sentido definimos la función de los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 en nuestro informe *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 87.

⁹³ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 151.

dos medidas distintas y separadas. La medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones.⁹⁴ (Las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota.)

82. Apoyándose en esto, la India sostiene que de hecho *no* está impugnando la misma medida que el Grupo Especial inicial tuvo ante sí. Mantiene que si bien algunos aspectos de la medida siguen siendo los mismos, debe considerarse que la redeterminación es "una medida totalmente nueva" porque no puede dividirse en elementos separados.⁹⁵

83. En contraste, las Comunidades Europeas sostienen que hay *límites* al alcance de las alegaciones que pueden plantearse en los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21, incluso cuando esas alegaciones impugnan "medidas destinadas a cumplir" en tanto que incompatibles con obligaciones contraídas en el marco de la OMC, en contraste con las medidas que dieron lugar al procedimiento *inicial*. Las Comunidades Europeas se remiten a nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, en el que el Grupo Especial también se apoyó⁹⁶, y donde afirmamos que:

Con respecto a una alegación que *haya* sido formulada cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Malasia parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró *compatibles con la OMC* y que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida.⁹⁷ (Las cursivas figuran en el original.)

En esa apelación concluimos que:

... el Grupo Especial [encargado del asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*] examinó adecuadamente el artículo 609 como parte de su examen de la totalidad de la nueva medida, constató correctamente que el artículo 609 no había sido modificado desde el procedimiento inicial y concluyó

⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 36. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* recordamos nuestras resoluciones sobre esta cuestión remitiéndonos expresamente a nuestro informe *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 86.)

⁹⁵ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.50.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 89.

acertadamente que, en consecuencia, nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Camarones* con respecto a la compatibilidad del artículo 609 sigue siendo válida.⁹⁸

84. A la luz de esas consideraciones, procederemos a examinar la medida destinada a cumplir en esta diferencia relativa a la aplicación. Al hacerlo estudiaremos los distintos aspectos de la redeterminación efectuada por las Comunidades Europeas con objeto de cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial.

85. Convenimos con la India en que las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas estaban obligadas a revisar la determinación inicial de la existencia de dumping y de daño para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Con ese fin, las Comunidades Europeas recalcularon los márgenes de dumping *sin* aplicar la práctica de "reducción a cero" cuya incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC se había constatado en la diferencia inicial. El nuevo cálculo reveló que dos de los productores de la India examinados *individualmente no* incurrían en dumping.⁹⁹ Las autoridades investigadoras dedujeron las importaciones atribuibles a esos dos productores del *volumen* de importaciones objeto de dumping y, por tanto, el volumen de importaciones objeto de dumping en la redeterminación fue *más bajo* de lo que había sido en la determinación inicial. Según el Reglamento CE 1644/2001, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas también "reexaminaron" si todavía existía una relación de causalidad entre los dos elementos *revisados* -las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional-, y el Grupo Especial analizó ese nuevo examen.¹⁰⁰

86. Como es natural, la *cuantía* de las importaciones objeto de dumping tendrá repercusión en la evaluación de los *efectos* de las "importaciones objeto de dumping" que se realice para determinar el *daño*. Por tanto, es evidente que las constataciones revisadas sobre el dumping y el daño podrían tener una incidencia en que exista o no una relación causal entre el dumping y el daño. Sin embargo, aunque una constatación revisada del *dumping* tendrá, con toda probabilidad, repercusiones sobre el "efecto de las importaciones *objeto de dumping*", no vemos razón alguna para concluir también que esa constatación revisada tendría alguna repercusión sobre los "efectos ... de factores de que se tenga

⁹⁸ *Ibid.*, párrafo 96.

⁹⁹ En la determinación inicial, las Comunidades Europeas trataron como "importaciones objeto de dumping" todas las importaciones procedentes de la India porque constataron, al aplicar la práctica de "reducción a cero", que todos los productores examinados individualmente incurrían en dumping. El Grupo Especial inicial resolvió que todas las transacciones de importación atribuibles a un productor que se hubiera constatado incurría en dumping podían considerarse "objeto de dumping" a efectos de formular una determinación de la existencia de daño (informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.137).

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.228 y 6.233.

conocimiento *distintos de* las importaciones objeto de dumping" en la presente diferencia.¹⁰¹ Por consiguiente, a nuestro entender, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas no estaban obligadas a modificar la determinación en cuanto guardaba relación con los "efectos de otros factores" en esta diferencia concreta. Además, no vemos por qué motivo la parte de la redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial sobre "otros factores" constituiría un elemento inseparable de una medida destinada a cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial. De hecho, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas pudieron tratar por separado este elemento. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la India en que la redeterminación sólo puede considerarse como "una medida totalmente nueva".¹⁰²

87. Concluimos, por tanto, que la India ha planteado en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la *misma* alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en el procedimiento inicial. Al hacerlo, la India trata de impugnar un aspecto de la medida inicial que no se ha modificado, y que las Comunidades Europeas no tenían que modificar, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner esa medida en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.

88. Habida cuenta de ello, estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* se distingue a este respecto del presente procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21:

En aquel caso, el Canadá había aplicado la recomendación del OSD adoptando una medida nueva y distinta. En el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, el Brasil formuló alegaciones relativas a esa medida que no había planteado en la diferencia inicial. El Canadá objetó a las alegaciones planteadas por el Brasil contra la nueva medida alegando que no se habían planteado alegaciones similares contra la medida original. Si la objeción del Canadá se hubiera aceptado, el Brasil no habría tenido la oportunidad de formular alegaciones que **no podían** haberse planteado en el procedimiento inicial. Lo que nosotros tenemos que determinar es si debe permitirse a la India que en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 plantee alegaciones al amparo del párrafo 5 del artículo 3 que **pudo plantear y planteó** ante el Grupo Especial inicial, pero que no sustanció, y que el Grupo Especial rechazó porque no se había acreditado una presunción de infracción.¹⁰³ (Las negritas figuran en el original.)

¹⁰¹ No vemos en qué modo un cambio del volumen de las "importaciones objeto de dumping" afectaría a la relación entre el daño causado por las "importaciones objeto de dumping" y el daño causado por "otros factores" en un caso en que esos "otros factores", por sí solos, *no* causan daño. Sin embargo, un cambio en el volumen de las "importaciones objeto de dumping" podría afectar a esa relación en un caso en que "otros factores" causen algún daño.

¹⁰² Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.48.

Convenimos con el Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida inicial. En consecuencia, la situación tratada en *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil) era distinta de la tratada en la presente apelación.

89. Tampoco nuestra constatación en el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) apoya la posición de la India en la presente apelación.¹⁰⁴ En esa diferencia relativa a la aplicación, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 se pronunció sobre una alegación *nueva*, formulada al amparo del artículo III del GATT de 1994, que las Comunidades Europeas no habían planteado en el procedimiento inicial. En la apelación confirmamos esa resolución. En aquella diferencia, las Comunidades Europeas impugnaron un "límite de contenido extranjero" (que es similar a una prescripción en materia de contenido local) impuesto por la "Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000 (ETI)"¹⁰⁵ a los bienes de comercio exterior a los que podía aplicarse un trato fiscal especial. Esa disposición estableció un "límite de contenido extranjero" *distinto* del establecido en el "régimen regulador de las Empresas de Ventas en el Extranjero (EVE)"¹⁰⁶, que los Estados Unidos habían *modificado* con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial. En otras palabras, la diferencia *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *modificado* de la medida destinada a cumplir, mientras que la presente diferencia, en contraste, se refiere a la *misma* alegación contra un componente *no modificado* de la medida de aplicación que era parte de la medida inicial y que no se constató que era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.¹⁰⁷ En consecuencia, la situación tratada en *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21 - CE) era distinta de la tratada en la presente apelación.

¹⁰⁴ Comunicación del apelante formulada por la India, párrafo 146.

¹⁰⁵ Ley Pública de los Estados Unidos 106-519, 114 Stat. 2423 (2002).

¹⁰⁶ Artículos 921-927 del Código de Rentas Internas y las medidas conexas por las que se establece un trato fiscal especial para las empresas de ventas en el extranjero.

¹⁰⁷ Estamos también de acuerdo con las afirmaciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 6.46 y 6.49 de su informe, de que las alegaciones planteadas en *CE - Bananos III* (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador), así como las planteadas en *Australia - Salmón* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) se referían a aspectos de las "medidas destinadas a cumplir" en esas diferencias que eran *distintos* de las medidas objeto de las respectivas diferencias iniciales.

90. Tras diferenciar las situaciones planteadas en esas dos diferencias anteriores relativas a la aplicación de la situación planteada en esta apelación, pasamos a la cuestión del efecto que una resolución adoptada por el OSD en una diferencia inicial tiene para las partes en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Las Comunidades Europeas aducen que una resolución adoptada por el OSD constituye una resolución definitiva de la diferencia entre las partes en cuanto guarda relación con la alegación en particular y el aspecto específico de la medida.¹⁰⁸ Como hemos indicado, la diferencia *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* se refería a una alegación contra un aspecto de la medida de aplicación que era el *mismo* que en la medida *inicial*, y que en la diferencia inicial no habíamos constatado que era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En esa diferencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21 resolvimos lo siguiente:

Deseamos recordar que, como indica el título del artículo 21, el procedimiento de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD forma parte del proceso de "*vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones*" del OSD, lo que comprende también los informes del Órgano de Apelación. Por supuesto, es necesario respetar el derecho de los Miembros de la OMC a recurrir a las disposiciones del ESD, incluido el párrafo 5 del artículo 21. Aun así, hay que tener también presente que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD no sólo establece que los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados" por consenso por el OSD, sino también que esos informes serán "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia. ..." Por tanto, los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD son, como estipula el párrafo 14 del artículo 17, "aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia", y en consecuencia, deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta como la resolución definitiva de ella. A este respecto, recordamos, asimismo, que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD declara que la "pronta solución" de las diferencias "es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC".¹⁰⁹ (Subrayado añadido.)

91. Por tanto, allí concluimos que un informe del Órgano de Apelación adoptado debe ser considerado como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes en esa diferencia. Basamos esta conclusión en el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, que regula el efecto de los informes del Órgano de Apelación (en contraste con los informes de los *grupos especiales*) que han sido adoptados. En su parte pertinente, el párrafo 14 del artículo 17 dice así:

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir

¹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 150 y 151.

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 97.

de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación. (No se reproduce la nota.)

92. La cuestión planteada en la presente apelación es similar a la que resolvimos en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*. Sin embargo, en la presente apelación, la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no fue objeto de apelación* en la diferencia inicial. Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial inicial relativa a esa alegación fue adoptada por el OSD como parte de un informe de un *grupo especial*, por lo cual, el párrafo 14 del artículo 17, que se refiere a la adopción de los informes del *Órgano de Apelación*, no resuelve la cuestión que tenemos ante nosotros.

93. De todos modos, a nuestro juicio, una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que *no ha sido objeto de apelación* y ha sido *adoptada* por el OSD debe ser tratada como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación *en particular* y al componente *específico* de una medida que es el objeto de esa alegación. Apoyan esta conclusión el párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD. Cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, ese grupo especial *recomendará*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese Acuerdo. Los informes de los grupos especiales, incluidas las *recomendaciones* que contengan, serán *adoptados* por el OSD dentro del plazo especificado en el párrafo 4 del artículo 16, salvo que sean objeto de apelación. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros deben *cumplir* pronto, o dentro de un plazo prudencial, las recomendaciones y resoluciones *adoptadas* por el OSD. Un Miembro que no cumpla las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD dentro de ese plazo deberá afrontar las consecuencias establecidas en el párrafo 1 del artículo 22 por lo que respecta a la compensación y la suspensión de concesiones. Por tanto, una lectura del párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22, considerados en su conjunto, demuestra inequívocamente que una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de apelación y que figure en el informe de un grupo especial *adoptado* por el OSD debe ser aceptada por las partes como resolución *definitiva* de la diferencia entre ellas, del mismo modo y con la misma finalidad que una constatación incluida en un informe del Órgano de Apelación adoptada por el OSD, con respecto a la alegación en particular y al componente específico de la medida que es objeto de la alegación. De hecho, las Comunidades Europeas y la

India convinieron en la audiencia en que tanto los informes de los grupos especiales como los del Órgano de Apelación tendrían a este respecto, una vez adoptados por el OSD, el mismo efecto.¹¹⁰

94. Con respecto a este mismo punto, recordamos que en *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)* resolvimos de la misma manera la cuestión del efecto de las constataciones adoptadas por el OSD como parte del informe de un *grupo especial*. En esa diferencia relativa a la aplicación nos apoyamos en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, donde se destaca la necesidad de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, donde se hace hincapié en la necesidad de que las diferencias se resuelvan con prontitud. Allí tratamos determinadas constataciones del Grupo Especial inicial que *no* habían sido objeto de apelación en el procedimiento inicial, y que habían sido adoptadas por el OSD, como resolución definitiva de la diferencia entre las partes con respecto a la alegación en particular y el componente específico de la medida que era objeto de la alegación. Observamos allí que "parece que México procura que examinemos de nuevo el informe del Grupo Especial inicial"¹¹¹, y añadimos que:

... señalamos que el informe del Grupo Especial inicial, en lo que se refiere a la medida *inicial* (la determinación inicial de SECOFI), fue adoptado y que estas actuaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a una medida *posterior* (la nueva determinación de SECOFI). Señalamos asimismo que México no apeló contra el informe del Grupo Especial inicial y que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD reflejan la importancia que la seguridad, la previsibilidad y la pronta solución de las diferencias tienen para el sistema multilateral de comercio. No creemos que haya ninguna base para que examinemos el trato dado por el Grupo Especial inicial al pretendido convenio de restricción.¹¹² (Las cursivas figuran en el original.)

95. Por consiguiente, convenimos con el Grupo Especial encargado de la presente diferencia en que:

... el mismo principio es aplicable a los aspectos del informe del Grupo Especial que no son objeto de apelación y que por tanto no son abordados por el Órgano de Apelación. En consecuencia, las partes del informe del Grupo Especial inicial que no son objeto de apelación, junto con el informe del Órgano de Apelación que resuelve las cuestiones objeto de apelación, deben considerarse, a nuestro juicio, como la resolución final de la diferencia, y así deberán ser tratadas por las partes, y por nosotros, en el presente procedimiento.¹¹³ (No se reproduce la nota.)

¹¹⁰ Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 78.

¹¹² *Ibid.*, párrafo 79.

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.51. El Grupo Especial apoyó su opinión en nuestra constatación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* de que "[l]os informes adoptados de los grupos especiales son

96. Examinaremos seguidamente si el hecho de que el Grupo Especial rechazara la alegación de la India porque ésta no había acreditado una presunción tiene alguna importancia para nuestra decisión sobre el efecto de la adopción por el OSD de una constatación de un informe de un grupo especial que no ha sido objeto de apelación. Recordamos que cuando en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* resolvimos que una constatación adoptada por el OSD debía tratarse como una resolución definitiva de una diferencia, nos apoyamos en el hecho de que en nuestro informe inicial sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones* habíamos constatado que el aspecto *no modificado* de la medida, en cuanto tal, era *compatible* con el artículo XX del GATT de 1994. Aquí, no obstante, el Grupo Especial inicial resolvió que la India no había acreditado una presunción con respecto a su alegación relativa a "otros factores" formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3.¹¹⁴ A nuestro juicio, el efecto para las partes, de las constataciones adoptadas por el OSD como parte de un informe de un grupo especial es el mismo con independencia de que el grupo especial haya constatado que el reclamante no ha acreditado una presunción de que la medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, de que el Grupo Especial haya constatado que la medida es plenamente compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC o de que el Grupo Especial haya constatado que la medida no es compatible con esas obligaciones. Un reclamante que en un procedimiento inicial no haya acreditado una presunción no deberá disponer de una "segunda oportunidad" en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, y recibir por lo tanto un trato más favorable que un reclamante que haya acreditado efectivamente una presunción pero que en última instancia no haya prevalecido en el procedimiento del Grupo Especial inicial, con el resultado de que éste no haya constatado que la medida impugnada era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Tampoco debería una parte demandada tener que afrontar una segunda impugnación de la medida cuya incompatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC no se haya constatado simplemente porque el

una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios *sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio*". (*Ibid.*, nota 73 al párrafo 6.51, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, 108.) (Sin cursivas en el original.)

¹¹⁴ El Grupo Especial afirmó que:

Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación tuvieron oportunidad, en la diferencia inicial, de examinar argumentos sobre la alegación concerniente a la compatibilidad del derecho antidumping de las CE con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, con respecto a la consideración de "otros factores" de daño, formulada por la India en el procedimiento inicial, porque la India no presentó argumentos en apoyo de su alegación. Sin embargo, el Grupo Especial **si** se pronunció sobre la alegación de la India, constatando que ésta no había acreditado una presunción sobre dicha alegación, y ese aspecto del informe del Grupo Especial se adoptó sin modificación.

(Informe del Grupo Especial, párrafo 6.52.) (Las negritas figuran en el original.)

reclamante no haya acreditado una presunción, a diferencia de la situación en que no haya logrado persuadir en última instancia al Grupo Especial inicial. Una vez adoptadas por el OSD, ambas constataciones equivalen a una resolución definitiva de la cuestión entre las partes con respecto a la alegación en particular y los aspectos específicos de la medida que son objeto de la alegación.¹¹⁵ Además, en el presente caso, la India decidió no apelar contra la constatación del grupo especial objeto del procedimiento inicial, aunque podía haberlo hecho, ya que no se trataba de una cuestión de naturaleza exclusivamente fáctica. Por consiguiente, la propia India parece haber aceptado la constatación como definitiva.

97. Por tanto, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que:

Al examinar la condición de los informes de grupos especiales adoptados, el Órgano de Apelación ha indicado que son vinculantes para las partes por lo que respecta a esa diferencia en particular. A nuestro juicio, la resolución del Grupo Especial en la diferencia inicial solventó la alegación de la India en este sentido. Por tanto, estimamos que la India no puede, en el presente procedimiento, reafirmar una alegación en la que impugna la consideración por las CE de "otros factores" de daño y presentar argumentos que la respalden.¹¹⁶ (No se reproducen las notas.)

¹¹⁵ Observamos que, en la audiencia, los participantes convinieron en que una constatación adoptada por el OSD, expresada en términos de compatibilidad con la OMC o de no acreditación de una presunción, tiene el mismo efecto en cuanto que constituye una resolución definitiva de una diferencia, a este respecto, entre las partes.

Recordamos también que el Grupo Especial observó, en el párrafo 6.44 de su informe, que el rechazo por el Grupo Especial inicial de la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no* era un ejemplo de aplicación del principio de "economía procesal". La cuestión planteada en la presente apelación es distinta de una situación en la que un grupo especial, por su propia iniciativa, aplica el principio de "economía procesal" no dictando una resolución sobre el contenido de una alegación. Recordamos a ese respecto nuestra declaración, en *Australia - Salmón*, de que:

El principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y "hallar una solución positiva a las diferencias. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a "asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros.

(Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 223.) (No se reproducen las notas.)

Estimamos que en una situación en la que un grupo especial, al abstenerse de pronunciarse sobre una determinada alegación, sólo haya resuelto parcialmente la cuestión objeto de examen, no deberá responsabilizarse al reclamante del falso ejercicio de la economía procesal por parte del grupo especial, de modo tal que no se le impida plantear la alegación en un procedimiento ulterior.

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.52.

98. La resolución del Grupo Especial de que la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no se había sometido debidamente a su consideración es también compatible con el objeto y fin del ESD. El párrafo 3 del artículo 3 estipula que la *pronta* solución de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC". El párrafo 5 del artículo 21 tiene por finalidad el logro de una solución pronta de las diferencias mediante el establecimiento de un procedimiento rápido para determinar si un Miembro ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹¹⁷ A esos efectos, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de 90 días, mientras que un grupo especial encargado de una diferencia inicial ha de completar sus trabajos dentro de un plazo de nueve meses desde su establecimiento, o de seis meses desde su composición. Sería incompatible con la función y finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC que una alegación pudiera reafirmarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 después de que el Grupo Especial inicial o el Órgano de Apelación hubieran formulado una constatación de que el aspecto impugnado de la medida inicial *no* era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, y ese informe hubiera sido adoptado por el OSD. En determinado momento, las diferencias se deben considerar definitivamente *solucionadas* por el sistema de solución de diferencias de la OMC.

99. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 constituye una "resolución definitiva" de la diferencia a este respecto¹¹⁸ entre las partes, porque no fue objeto de apelación y forma parte de un informe de un grupo especial adoptado por el OSD. Por consiguiente, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.53 de su informe, de que la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, en la medida en que guarda relación con la consideración de "otros factores" por las Comunidades Europeas, no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial.

100. Como consecuencia de ello, no necesitamos pronunciarnos sobre si el Grupo Especial incurrió en error en su constatación alternativa, expuesta en el párrafo 6.246 de su informe, de que las Comunidades Europeas se habían asegurado de que los daños causados por "otros factores" no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping, por lo que no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Recordamos que en la audiencia la India confirmó que su apelación contra la constatación alternativa del Grupo Especial

¹¹⁷ *Ibid.*, párrafo 6.45.

¹¹⁸ Nos estamos refiriendo a esta alegación en particular y al componente específico de la medida que fue el objeto de esa alegación.

está supeditada a que revocáramos la constatación del Grupo Especial de que la alegación relativa a "otros factores" formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial, y que, en consecuencia, no era necesario que nos pronunciáramos sobre esta cuestión en caso de que resolviéramos como, efectivamente, hemos resuelto.¹¹⁹

V. Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

A. Introducción

101. La India apela contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹²⁰ La India sostiene que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con esas disposiciones, porque sus autoridades investigadoras constataron, a efectos de la determinación del daño, que *todas* las importaciones atribuibles a productores o exportadores de la India para los cuales *no* se calculó un margen de dumping *individual* eran *objeto de dumping*. La India aduce que esta "determinación de las CE no se basó en pruebas positivas, ni fue objetiva, por lo que es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".¹²¹ A juicio de la India, las Comunidades Europeas estaban obligadas a determinar el volumen de importaciones objeto de dumping atribuible a los productores que *no fueron* examinados individualmente basándose en la *proporción* de importaciones que se había constatado eran objeto de dumping procedentes de productores que *fueron* examinados individualmente.¹²² En otras palabras, la India aduce que cuando se constata que una determinada proporción del volumen de las importaciones atribuibles a productores examinados individualmente es objeto de dumping, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a las autoridades investigadoras a determinar *en la misma proporción* el volumen de importaciones objeto de dumping atribuible a los productores que *no* fueron examinados individualmente.

102. Comenzamos recordando las constataciones del Grupo Especial inicial y el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en la medida en que son pertinentes para resolver esta cuestión. Ante el *Grupo Especial inicial*, la India alegó que las Comunidades Europeas, al incluir en el volumen de las

¹¹⁹ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²⁰ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 84; informe del Grupo Especial, párrafo 6.144.

¹²¹ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 18.

¹²² *Ibid.*, párrafo 31.

importaciones objeto de dumping, para la determinación del daño, *transacciones* de importación con respecto a las cuales no había pruebas de dumping, infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Las Comunidades Europeas sostuvieron que el volumen de las importaciones objeto de dumping, a los efectos del artículo 3, incluye *todas* las importaciones originarias del *país* investigado que se ha constatado incurre en dumping. El Grupo Especial inicial discrepó de la India y concluyó que el dumping es una determinación que se hace con referencia a las importaciones procedentes de un *productor* o *exportador* particular, y no con referencia a *transacciones* individuales.¹²³ A juicio del Grupo Especial inicial, si se constata que un productor o exportador examinado individualmente incurre en dumping, puede considerarse que *todas* las transacciones de importación atribuibles a ese productor o exportador son objeto de dumping. El Grupo Especial inicial no constató una infracción del artículo 3 en relación con la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping.¹²⁴ Esta última constatación del Grupo Especial inicial *no* fue objeto de apelación.

103. En la *redeterminación* que ha dado lugar a la presente apelación, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas calcularon de nuevo los márgenes de dumping de los cinco productores y exportadores de la India que habían sido examinados *individualmente* en la determinación inicial que había dado lugar a la medida inicial. Lo hicieron sin aplicar la práctica de "reducción a cero", cuya incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 se había constatado en el procedimiento inicial.¹²⁵ En este nuevo cálculo, las autoridades investigadoras constataron que tres de los cinco productores de la India examinados individualmente incurrieron en dumping, y dos de ellos *no*. Las partes no discuten que los dos productores de la India que se constató *no* incurrieron en dumping representaban un 53 por ciento de todas las importaciones atribuibles a los cinco productores que fueron examinados individualmente. Basándose en este nuevo cálculo, las Comunidades Europeas concluyeron que *todas* las importaciones atribuibles a *todos los demás* productores o exportadores de la India -que *no* fueron examinados individualmente- *eran objeto de dumping*. A efectos de la determinación del daño, las autoridades investigadoras *excluyeron* del volumen de importaciones objeto de dumping las procedentes de los dos productores que fueron examinados *individualmente* constatándose que *no* incurrieron en dumping¹²⁶, pero incluyeron todas las

¹²³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.136.

¹²⁴ *Ibid.*, párrafo 6.142.

¹²⁵ El Grupo Especial inicial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al establecer los márgenes de dumping basándose en una metodología que incluía la reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama (*Ibid.*, párrafo 6.119). Confirmamos en la apelación esta constatación (informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66).

¹²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.117. Las Comunidades Europeas hicieron cálculos alternativos sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de la India; un cálculo

importaciones procedentes de productores de la India que no habían sido examinados individualmente y con respecto a los cuales, en consecuencia, la investigación no aportaba pruebas directas.

104. Ante el *Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21*, la India alegó que las Comunidades Europeas infringieron los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al constatar, en esa redeterminación, que *todas* las importaciones atribuibles a productores o exportadores de la India que *no* fueron examinados individualmente eran *objeto de dumping*. En respuesta, las Comunidades Europeas afirmaron que no hay en el *Acuerdo Antidumping* nada que prohíba a los Miembros incluir en el volumen de las importaciones objeto de dumping el volumen de todas las importaciones procedentes de productores que fueron examinados individualmente y que se constató incurrieron en dumping, así como *todas* las importaciones procedentes de productores que *no* fueron examinados individualmente.

105. El Grupo Especial constató que "en el presente caso las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al examinar las 'importaciones objeto de dumping'".¹²⁷ La constatación del Grupo Especial se basaba esencialmente en que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 "no contienen orientación alguna por lo que respecta a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping".¹²⁸ A juicio del Grupo Especial, el hecho de que "el párrafo 4 del artículo 9 permit[a] **percibir** derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales no se ha formulado una determinación individual de existencia de dumping ... entraña por necesidad que [las importaciones atribuidas a] esos productores se consideran debidamente 'importaciones objeto de dumping' a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3".¹²⁹ El Grupo Especial concluyó que "el Acuerdo Antidumping **no** obliga a las autoridades investigadoras a determinar el volumen de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra que se consideran debidamente 'importaciones objeto de dumping' a efectos del análisis del daño sobre la base de la proporción de importaciones procedentes de los productores incluidos en la muestra que se haya constatado incurren en dumping".¹³⁰

incluía las importaciones atribuibles a los productores que se constató *no* incurrieron en dumping, mientras que el otro no las incluía. Las Comunidades Europeas constataron que con arreglo a los dos cálculos alternativos la rama de producción nacional estaba sufriendo daños. (Reglamento 1644/2001 de las CE, considerando (22).)

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.144.

¹²⁸ *Ibid.*, párrafo 6.127.

¹²⁹ *Ibid.*, párrafo 6.137. (Las negritas figuran en el original.)

¹³⁰ *Ibid.*, párrafo 6.144. (Las negritas figuran en el original.)

106. En la apelación, la India nos pide que *revoquemos* esa constatación. A juicio de la India, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no permiten que una determinación del daño se base en importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales "no hay pruebas" de dumping.¹³¹ La India observa que las pruebas provenientes de la muestra de productores *examinados* indicaban que sólo un 47 por ciento de las importaciones atribuidas a esos productores era objeto de dumping. Por tanto, según la India, la determinación de las Comunidades Europeas, basada únicamente en esas pruebas, de que un 86 por ciento del *total* de importaciones procedentes de la India era objeto de dumping, y que por tanto ese era el porcentaje del "volumen de importaciones objeto de dumping" con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no fue resultado de un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas", como requiere el primer párrafo del artículo 3.¹³² A juicio de la India, debe presumirse que las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales *no* se ha formulado una determinación *individual* de existencia de dumping *no* han sido objeto de dumping en la *misma proporción* que las importaciones que se determinó *no* fueron objeto de dumping procedentes de productores con respecto a los cuales *fue* formulada una determinación *individual* de existencia de dumping.¹³³

107. Las Comunidades Europeas nos piden que *confirmemos* la constatación del Grupo Especial. Aducen que a los efectos de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 están facultadas para tratar como importaciones objeto de dumping *todas* las importaciones atribuibles a productores con respecto a los cuales *no* formularon una determinación positiva de *inexistencia* de dumping. Según las Comunidades Europeas, esto incluye todas las importaciones atribuibles a productores que fueron examinados *individualmente* y que se constató incurrían en dumping, así como *todas* las importaciones atribuibles a productores que *no* fueron examinados individualmente.¹³⁴ Según las Comunidades Europeas *todas* las importaciones atribuibles a productores que *no* fueron examinados

¹³¹ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 44.

¹³² *Ibid.*, párrafo 47. La cifra del 86 por ciento es el resultado de deducir de la cuantía total de importaciones el volumen de importaciones atribuible a las dos empresas de la India que fueron examinadas individualmente constatándose, en la redeterminación, que *no* incurrían en dumping.

¹³³ La India destaca que los resultados de los productores que fueron examinados *individualmente* son *representativos* de *todos* los productores de la India que exportan ropa de cama a las Comunidades Europeas, porque esos productores examinados constituían una "muestra estadísticamente válida" en el sentido de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Nos referiremos de nuevo al párrafo 10 del artículo 6 más adelante en este informe, *infra*, párrafos 134 y siguientes.

¹³⁴ Las Comunidades Europeas aducen que los exportadores de la India que fueron examinados *individualmente* *no* son necesariamente representativos de los exportadores *no* examinados. En otras palabras, los cinco exportadores de la India examinados individualmente no constituían una muestra estadísticamente válida, como ha alegado la India. Antes bien, según las Comunidades Europeas, esos cinco exportadores representaban el mayor porcentaje del *volumen de exportación* que podía razonablemente investigarse, en el sentido de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.

individualmente pueden tratarse como importaciones *objeto de dumping* a efectos de la determinación del daño conforme al artículo 3, porque el párrafo 4 del artículo 9 permite imponer el tipo del derecho para "todos los demás" a las importaciones atribuibles a productores *no examinados*.¹³⁵

B. *Análisis*

108. Recordamos para comenzar que el *Acuerdo Antidumping* faculta a los Miembros importadores a contrarrestar el dumping imponiendo medidas antidumping a las importaciones procedentes de empresas de Miembros exportadores cuando una investigación demuestre que se han satisfecho todos los requisitos establecidos en dicho Acuerdo. Es útil también recordar la norma de examen específica establecida en el *Acuerdo Antidumping* que el Grupo Especial tenía que aplicar en la presente diferencia. Esta norma de examen se establece en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁶ En lo tocante a los hechos, y con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, el grupo especial "determinará" si las autoridades han establecido "adecuadamente" los hechos y si han realizado una evaluación "imparcial y objetiva" de ellos. Si el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación ha sido imparcial y objetiva, el grupo especial "no invalidará" la evaluación, aun en el caso de que haya llegado a una conclusión distinta. En lo tocante al derecho, y con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, el grupo especial "interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, si el grupo especial llega a la conclusión, a partir de tal interpretación, de que una disposición pertinente del *Acuerdo Antidumping* "se presta a varias interpretaciones admisibles", el grupo especial "declarará que la medida adoptada por las autoridades [investigadoras] está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles". Examinaremos las cuestiones planteadas en la presente apelación teniendo presente esa norma de examen.

¹³⁵ El tipo de los derechos para "todos los demás" es una expresión referente a los derechos aplicados a las importaciones procedentes de productores o exportadores con respecto a los cuales no se ha establecido un margen de dumping individual (véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 115).

¹³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 114. El artículo 11 del ESD define en términos generales el mandato de un grupo especial por lo que respecta al examen de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas adoptadas por los Miembros. En nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* constatamos que no hay ningún "conflicto" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*; antes bien, esas dos disposiciones se complementan mutuamente. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.)

109. Comenzaremos nuestro análisis con un examen del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que se titula "Determinación de la existencia de daño". Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 dicen así:

3.1 La determinación de la existencia de *daño* a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en *pruebas positivas* y comprenderá un *examen objetivo*: a) del *volumen de las importaciones objeto de dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de *esas importaciones* sobre los productores nacionales de tales productos. (Sin cursivas en el original.)

3.2 *En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping*, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las *importaciones objeto de dumping* sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las *importaciones objeto de dumping* en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de *tales importaciones* es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (Sin cursivas en el original.)

Estas obligaciones son de carácter absoluto. No admiten excepciones ni incluyen matizaciones. Toda autoridad investigadora debe cumplirlas en toda determinación de la existencia de daño.

110. En *Tailandia - Vigas doble T* destacamos la pertinencia del párrafo 1 del artículo 3 como "disposición de alcance general" que informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes del mismo artículo:

El artículo 3, en su integridad, se refiere a las obligaciones de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño. El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes. Estas obligaciones se refieren a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3) ... Por lo tanto, el artículo 3 se centra en las obligaciones *sustantivas* que un Miembro debe cumplir al formular una determinación de la existencia de daño.¹³⁷ (Las cursivas figuran en el original; subrayado añadido.)

111. Del texto del párrafo 1 del artículo 3 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben asegurarse de que la "determinación de la existencia de daño" se haga sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" del volumen y el efecto de las importaciones que *son objeto de dumping*, y con exclusión del volumen y el efecto de las importaciones que *no son*

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106.

objeto de dumping. Del texto del párrafo 2 del artículo 3 se desprende claramente que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones *objeto de dumping*, y que deben examinar el efecto de las importaciones *objeto de dumping* sobre los precios que resulte de la subvaloración de precios, de que los precios se hagan bajar o de que se contenga su subida.

112. El párrafo 5 del artículo 3 continúa en el mismo sentido que los párrafos iniciales del artículo 3 al requerir una demostración de que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional "por los *efectos del dumping*", lo cual, naturalmente, depende de que haya importaciones procedentes de productores o exportadores que *son objeto de dumping*. Además, el párrafo 5 del artículo 3 hace referencia al "volumen y los precios de las importaciones *no* vendidas a precios de dumping" como ejemplo de "factores de que [se tenga] conocimiento, *distintos de las importaciones objeto de dumping*" que estén causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 requiere que esos daños *no* se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, los daños causados por "el volumen y los precios de las importaciones *no* vendidas a precios de dumping" tendrán que *separarse y distinguirse* de los daños causados por las "importaciones objeto de dumping". Ninguna de esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* puede interpretarse de modo que sugiera que los Miembros pueden incluir en el volumen de las importaciones *objeto de dumping* las procedentes de productores que *no* se ha constatado que incurren en dumping.

113. Aunque los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no establecen una metodología *específica* que las autoridades investigadoras estén obligadas a aplicar para calcular el volumen de "importaciones objeto de dumping", esto no significa que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 otorguen a las autoridades investigadoras facultades ilimitadas para escoger cualquier metodología que consideren adecuada para determinar el volumen y los efectos de las importaciones objeto de dumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a las autoridades investigadoras a hacer una determinación del daño basada en "pruebas positivas" y a asegurarse de que la determinación del daño resulte de un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de esas importaciones sobre los precios y, en última instancia, el estado de la rama de producción nacional. Por tanto, sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, esa metodología, si no garantiza que la determinación del daño se hace sobre la base de "pruebas positivas" y entraña un "examen objetivo" de las importaciones *objeto de dumping* -y no de las importaciones que se constate *no son* objeto de dumping- es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

114. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* definimos así las "pruebas positivas":

La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la *calidad* de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter *afirmativo, objetivo y verificable* y deben ser *creíbles*.¹³⁸ (Sin cursivas en el original.)

En esa misma apelación definimos también lo que constituye "un examen objetivo":

La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental.¹³⁹ (No se reproduce la nota.)

En esa apelación, resumimos así la obligación de realizar un "examen objetivo":

En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un "examen objetivo" reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación.¹⁴⁰ (No se reproduce la nota; sin cursivas en el original.)

Observamos que, en respuesta a las preguntas que les formulamos en la audiencia, ambos participantes en la presente apelación confirmaron que están de acuerdo con esas interpretaciones de los términos "pruebas positivas" y "examen objetivo", tal como figuran en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹⁴¹

¹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

¹³⁹ *Ibid.*, párrafo 193.

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

¹⁴¹ Esos requisitos estipulados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como los estipulados en el párrafo 6 i) del artículo 17 en el sentido de que las autoridades investigadoras deben establecer los elementos de hecho del asunto *adecuadamente* y evaluarlos de manera *imparcial y objetiva*, se apoyan y refuerzan mutuamente. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* explicamos, con respecto al párrafo 6 i) del artículo 17, que:

... los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una evaluación *imparcial y objetiva* de ellos. (Las cursivas figuran en el original.)

(*Ibid.*, párrafo 56.)

115. Además, en la audiencia ninguno de los participantes discrepó de las constataciones del Grupo Especial inicial y el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 por lo que respecta al trato, a efectos de la determinación del daño, de las importaciones atribuidas a productores o exportadores que han sido *examinados individualmente* en una investigación. Por tanto, si se constata que un productor o exportador incurre en dumping, todas las importaciones procedentes de ese productor o exportador pueden *incluirse* en el volumen de importaciones objeto de dumping, pero si se constata que un productor o exportador *no* incurre en dumping, todas las importaciones procedentes de ese productor o exportador deben *excluirse* del volumen de importaciones objeto de dumping.¹⁴²

116. La cuestión planteada en esta apelación no guarda, empero, relación con las importaciones procedentes de productores o exportadores que *fueron examinados individualmente* en una investigación. Antes bien, se refiere al trato adecuado de las importaciones procedentes de productores o exportadores que *no fueron examinados individualmente* en esa investigación. La apelación sometida a nuestra consideración se centra en una investigación en la que *no* se han determinado márgenes de dumping *individuales* para *cada* productor de la India que exporta a las Comunidades Europeas. Naturalmente, con arreglo al *Acuerdo Antidumping* no es indispensable que las autoridades investigadoras examinen a *cada* productor y exportador. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 faculta a las autoridades investigadoras a que, cuando determinan los márgenes de dumping, *limiten su examen* si el número de productores o exportadores del producto objeto de investigación es tan grande que resulta *imposible* efectuar una determinación de un margen de dumping *individual* para *cada uno* de ellos. Este examen limitado puede realizarse en una de las dos formas alternativas que se especifican en el párrafo 10 del artículo 6: las autoridades pueden limitar su examen "a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse".

117. Existe, por tanto, el derecho a realizar un examen limitado en las circunstancias previstas en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 deben interpretarse de manera que permita a las autoridades investigadoras satisfacer los requisitos de las "pruebas positivas" y el "examen objetivo" sin tener que investigar individualmente a cada productor o exportador. Sin embargo, esto no dispensa a las autoridades investigadoras del cumplimiento de la obligación absoluta establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que el volumen de las

¹⁴² Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 6.138-6.140; informe del Grupo Especial, párrafos 6.121 y 6.131.

importaciones objeto de dumping se determine sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo".

118. Hemos observado que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 3 -ni ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping*- establecen una metodología *específica* que las autoridades investigadoras deban aplicar al calcular el volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de determinar el daño. Con todo, y sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para calcular el volumen de las "importaciones objeto de dumping", es evidente que ese cálculo y, en última instancia, la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3, deberá hacerse sobre la base de "pruebas positivas" y entrañar un "examen objetivo". Esos requisitos no son ambiguos y no "se prestan a varias interpretaciones admisibles" en el sentido de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17. Por tanto, al igual que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nuestra interpretación de esos requisitos se basa en las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17.¹⁴³ Esto no da cabida, en la presente apelación, al recurso a la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 para interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

119. La India aduce que las Comunidades Europeas no determinaron el volumen de importaciones objeto de dumping atribuible a productores *no* examinados sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo". Aunque los productores de la India que fueron *examinados* individualmente y que se constató que incurrían en dumping sólo representaban un 47 por ciento de las importaciones atribuibles a todos los productores examinados, las Comunidades Europeas determinaron que *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados eran objeto de dumping. La India sostiene que un "examen objetivo" de las "pruebas positivas" provenientes de los productores *examinados* llevaría a concluir que esa misma proporción, es decir, el 47 por ciento, de las importaciones atribuibles a productores *no* examinados, era objeto de dumping. Las Comunidades Europeas sostienen que su conclusión de que a efectos de la determinación del daño *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados son objeto de dumping se basa en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo", como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque el párrafo 4 del artículo 9 justifica dicha conclusión. El párrafo 4 del artículo 9 define el derecho antidumping máximo que puede aplicarse a importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales *no* se ha calculado por separado un margen de dumping individual, que comúnmente se denomina tipo del derecho para "todos los demás".¹⁴⁴ Las Comunidades Europeas aducen que, en la medida en que

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 130.

¹⁴⁴ El párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

el párrafo 4 del artículo 9 *no* limita el *volumen* de las importaciones procedentes de productores *no* examinados a los que puede aplicarse el tipo del derecho para "todos los demás", la práctica de las Comunidades Europeas debe ser admisible, porque el *volumen* de las importaciones sujetas a derechos antidumping con arreglo al artículo 9 tiene que ser el *mismo* que el *volumen* que se considera objeto de dumping a efectos de la determinación del daño con arreglo al artículo 3.¹⁴⁵

120. En lo tocante al requisito de las "pruebas positivas", las Comunidades Europeas sostienen que determinaron el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de "pruebas positivas", con arreglo al artículo 3, porque sus autoridades investigadoras calcularon el tipo del derecho para "todos los demás", con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, basándose en el promedio ponderado de los márgenes de dumping establecidos para los tres productores que fueron examinados y que se constató incurrían en dumping. Con respecto al requisito del "examen objetivo", las Comunidades Europeas destacan que el párrafo 4 del artículo 9 permite imponer el tipo del derecho para "todos los demás" a *todas* las importaciones procedentes de todos los productores *no* examinados, y sobre esa base aducen que las Comunidades Europeas están facultadas para incluir *todas* las importaciones procedentes de productores no examinados en el volumen de importaciones *objeto de dumping* al determinar el daño con arreglo al artículo 3.¹⁴⁶ A juicio de las Comunidades Europeas, ese criterio representa necesariamente un "examen objetivo" a los efectos del artículo 3,

Cuando las autoridades hayan *limitado* su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los *derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen* no serán superiores:

- i) *al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o*
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6. (Sin cursivas en el original.)

¹⁴⁵ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

¹⁴⁶ En consonancia con el párrafo 4 del artículo 9, las autoridades investigadoras excluyeron del cálculo de ese promedio ponderado los márgenes de dumping nulos o negativos establecidos para los dos productores examinados que se constató *no* incurrían en dumping.

porque si dicho criterio no fuera "objetivo e imparcial"¹⁴⁷ los redactores del *Acuerdo Antidumping* no lo habrían adoptado en el párrafo 4 del artículo 9. En consecuencia, las Comunidades Europeas concluyen que el criterio aplicado en la presente investigación satisface las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que la determinación se base en el volumen de las importaciones objeto de dumping y, en última instancia, de que la determinación del daño se base en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo".

121. La India rechaza la interpretación de las Comunidades Europeas en virtud de la cual el "volumen de las importaciones objeto de dumping" en el artículo 3 incluye el volumen de importaciones sujetas a la aplicación del tipo del derecho para "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9. La India sostiene que la determinación del "margen" de dumping es algo separado y diferenciado del establecimiento y la percepción de "derechos" antidumping.¹⁴⁸ A juicio de la India, el párrafo 4 del artículo 9 sólo es aplicable *después* de que las autoridades investigadoras hayan determinado que se satisfacen todas las condiciones para la imposición de derechos antidumping (a saber, dumping, daño y relación causal). Según la India, no puede interpretarse que el párrafo 4 del artículo 9 dispensa del cumplimiento de las prescripciones expresas de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, a saber, que la determinación del daño se debe hacer sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" del volumen y los efectos de las importaciones objeto de dumping.

122. Pasamos ahora a un examen del artículo 9, titulado "Establecimiento y percepción de derechos antidumping". El párrafo 1 del artículo 9 otorga a los Miembros facultades discrecionales para decidir si quieren imponer un derecho antidumping en los casos en que "*se han cumplido*" todos los requisitos para su establecimiento.¹⁴⁹ Si esos requisitos "*se han cumplido*"¹⁵⁰, el párrafo 4 del artículo 9 determina el derecho antidumping máximo que puede aplicarse a las exportaciones procedentes de productores no examinados individualmente cuando las autoridades investigadoras

¹⁴⁷ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia.

¹⁴⁸ Declaración del apelante presentada por la India, párrafo 32. La India aduce asimismo que las Comunidades Europeas y el Grupo Especial confunden el establecimiento de *derechos* antidumping con el cálculo de *márgenes* de dumping. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 6.137 y 6.138.)

¹⁴⁹ En su parte pertinente, el párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que *se han cumplido* todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. (Sin cursivas en el original.)

¹⁵⁰ El párrafo 1 del artículo 9 también permite a los Miembros decidir establecer un derecho antidumping en un nivel igual a la totalidad del margen de dumping o un "derecho inferior".

"*hayan limitado*" su examen de conformidad con una de las alternativas previstas en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6.¹⁵¹

123. En su comunicación de tercero participante, y también en su declaración en la audiencia, el Japón sostuvo que la utilización del pretérito perfecto en los párrafos 1 y 4 del artículo 9 ("se han cumplido" y "se hayan limitado") es significativa.¹⁵² También nosotros creemos que la utilización del pretérito perfecto por los redactores es significativa; indica que el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3.¹⁵³ Los Miembros sólo tienen derecho a establecer y percibir derechos antidumping *después* de que ha finalizado una investigación en la que *se ha* establecido que "*se han cumplido*" las prescripciones relativas al dumping, el daño y la relación causal. En otras palabras, el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9 es *consecuencia* de la determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y un nexo causal. La determinación, por las autoridades investigadoras de un Miembro, de que existe un daño causado por un determinado volumen de dumping necesariamente precede y da lugar al *consiguiente* derecho a establecer y percibir derechos antidumping.¹⁵⁴

124. Al examinar la práctica de "reducción a cero" en la diferencia inicial, observamos que las prescripciones del artículo 9 no inciden en el párrafo 4.2 del artículo 2, porque las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping.¹⁵⁵ De manera análoga, en esta diferencia

¹⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 116.

¹⁵² Comunicación de tercero participante presentada por el Japón, párrafos 4 y siguientes.

¹⁵³ Con arreglo al párrafo 3 del artículo 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, cuando un tratado haya sido "autenticado en dos o más idiomas ... se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido". Los términos españoles ("se han cumplido") y ("hayan limitado") que figuran en los párrafos 1 y 4 del artículo 9 tienen el mismo significado temporal que los términos ingleses ("*have been fulfilled*") y ("*have limited*"). Los términos franceses ("*sont remplies*") y ("*auront limité*") pueden tener este significado temporal.

¹⁵⁴ Corea también rechaza la interpretación de las Comunidades Europeas de que todas las importaciones procedentes de productores no examinados sujetos al tipo del derecho aplicable a "todos los demás" en virtud del párrafo 4 del artículo 9 pueden considerarse como importaciones objeto de dumping a los efectos del artículo 3. (Declaración de Corea en la audiencia.)

¹⁵⁵ En *CE - Ropa de cama* observamos que:

... el párrafo 4.2 del artículo 2 no trata de la percepción de los derechos antidumping, sino de la determinación de la "existencia de márgenes de dumping". Las normas relativas a la percepción "prospectiva" y "retroactiva" de derechos antidumping se establecen en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas no han aclarado cómo y en qué medida esas normas sobre la percepción "prospectiva" y "retroactiva" de derechos

relativa a la aplicación, opinamos que el párrafo 4 del artículo 9, que especifica qué medidas pueden adoptarse sólo cuando ya se han determinado ciertos requisitos previos, ayuda poco a interpretar el artículo 3, donde se establecen esos requisitos previos. No vemos en qué modo el párrafo 4 del artículo 9, que permite imponer un determinado *derecho* antidumping máximo a las importaciones procedentes de productores no examinados, puede ser pertinente para interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3, que regulan la determinación de la existencia de daño sobre la base del *volumen* de las "importaciones objeto de dumping". Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no hacen referencia alguna al párrafo 4 del artículo 9, o a la metodología específica establecida en dicho párrafo para calcular el tipo del derecho aplicable a "todos los demás", que sólo entra en juego cuando se establecen y perciben derechos antidumping. De manera análoga, el párrafo 4 del artículo 9 no menciona los términos "importaciones objeto de dumping" o el "volumen" de esas importaciones. A nuestro juicio, el derecho a establecer una determinada cuantía máxima de *derechos* antidumping aplicables a las importaciones atribuibles a productores *no* examinados conferido por el párrafo 4 del artículo 9 no puede interpretarse de manera que permita apartarse de las prescripciones expresas e inequívocas establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de determinar el *volumen* de las importaciones objeto de dumping -incluidos los volúmenes de importaciones objeto de dumping atribuibles a productores *no* examinados- sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo". Por tanto, no encontramos justificación alguna para la opinión de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4 del artículo 9 establece una metodología para calcular el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de productores *no* examinados a efectos de determinar el daño sobre la base de "pruebas positivas" y un "examen objetivo" con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

125. Además, el párrafo 4 del artículo 9, que se refiere al establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de productores no examinados, tiene, por sus propios términos, una finalidad limitada, como *excepción* a la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 9. El párrafo 3 del artículo 9 estipula que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2".¹⁵⁶ Cuando se determinan márgenes de dumping individuales para *cada* productor o exportador, el *volumen* de las importaciones atribuibles a productores que fueron examinados individualmente y que se constató que incurrían en dumping

antidumping influyen en la cuestión del establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, nota 30 al párrafo 62.)

¹⁵⁶ Como consecuencia de ello, la cuantía del derecho antidumping percibido del productor examinado individualmente *corresponderá* al margen de dumping calculado individualmente. Sin embargo, conforme al párrafo 1 del artículo 9, las autoridades investigadoras podrán decidir que basta con aplicar un derecho *inferior* al margen de dumping.

corresponderá al *volumen* de las importaciones atribuibles a los productores de los que se perciben derechos antidumping. Sin embargo, como ya hemos indicado, cuando la determinación de márgenes de dumping individuales para cada productor *resulta imposible*, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 faculta a las autoridades investigadoras -como excepción a la norma establecida en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6¹⁵⁷ -a *limitar* su examen a algunos productores- no todos. En esos casos, y como *excepción* a la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 4 del mismo artículo permite imponer una cierta cuantía máxima de derechos antidumping a las importaciones objeto de dumping atribuibles a productores que *no* fueron examinados individualmente¹⁵⁸, con independencia de que se hubiera constatado o no se hubiera constatado que esos productores incurrieran en dumping si hubieran sido examinados individualmente. Por tanto, es probable que ese tipo de derechos para "todos los demás" se imponga a importaciones atribuibles al menos a algunos productores que en realidad podrían *no* estar incurriendo en dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas incurren en error cuando invocan el párrafo 4 del artículo 9 para interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

126. En resumen, el párrafo 4 del artículo 9 no ofrece orientación alguna para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de productores que *no* fueron examinados individualmente sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo" con arreglo al artículo 3. *No puede suponerse* que la excepción establecida en el párrafo 4 del artículo 9, que permite imponer *derechos* antidumping a las importaciones procedentes de productores con respecto a los cuales *no* se ha calculado un margen de dumping individual, se extiende al artículo 3, y, en particular, en la presente diferencia, a los párrafos 1 y 2 de dicho artículo. Por los mismos motivos, no vemos por qué el volumen de importaciones procedentes de productores no examinados que se ha constatado son objeto de dumping, a efectos de determinar *el daño* con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3, tiene que *corresponder* al volumen de importaciones procedentes de los productores no examinados que está sujeto al *establecimiento de derechos antidumping* con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, como sostienen las Comunidades Europeas y el Grupo Especial.¹⁵⁹

¹⁵⁷ La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 requiere, "por regla general", que se establezcan márgenes de dumping para *cada* productor o exportador.

¹⁵⁸ Con arreglo al párrafo 4 i) del artículo 9, este tipo de derechos denominado para "todos los demás" aplicable a los productores no examinados puede basarse en el *promedio ponderado* de los márgenes de dumping superiores a *de minimis* de los productores y exportadores seleccionados a efectos de examen individual de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. Los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el párrafo 8 del artículo 6 tampoco serán tenidos en cuenta al calcular este promedio ponderado. El párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé un método de cálculo distinto para los casos en que los derechos antidumping que deban satisfacerse se calculen sobre la base del valor normal *prospectivo*.

¹⁵⁹ Declaración de las Comunidades Europeas en la audiencia; informe del Grupo Especial, párrafo 6.141.

127. Habiendo concluido que el párrafo 4 del artículo 9 no justifica que se considere que *todas* las importaciones procedentes de productores *no* examinados son *objeto de dumping* a efectos del artículo 3, examinaremos ahora si la determinación de las Comunidades Europeas del volumen de las importaciones objeto de dumping y, en última instancia, de la existencia de daño era compatible, en la presente investigación, con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Para hacerlo, debemos examinar si esta determinación se hizo sobre la base de "pruebas positivas" y entrañó un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping y de sus efectos sobre los precios y sobre los productores nacionales.

128. Como ya hemos indicado, los participantes no discuten que las pruebas concernientes a los cinco productores de la India que exportan a las Comunidades Europeas *examinados* demuestran que se constató que los productores que representaban un 47 por ciento de todas las importaciones atribuibles a todos los productores examinados incurrieran en dumping; tampoco se discute que las pruebas también demuestran que se constató que los productores que representan el 53 por ciento de esas importaciones *no* incurrieran en dumping.¹⁶⁰ Las Comunidades Europeas confirmaron en la audiencia que las pruebas concernientes a los cinco productores examinados constituyen la totalidad de las pruebas en las que se basó la determinación por las Comunidades Europeas del volumen de las importaciones objeto de dumping (atribuibles a productores examinados y no examinados)¹⁶¹; por tanto, los participantes están de acuerdo en que no hay en el expediente de esta investigación ninguna otra prueba que pudiera servir como "prueba positiva" para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, no se discute que las *únicas* pruebas disponibles para determinar qué volúmenes de importaciones pueden atribuirse a los productores *no* examinados que incurren en dumping son las pruebas obtenidas de los cinco productores examinados.

129. Observamos que en otras investigaciones antidumping puede haber tipos distintos y adicionales de pruebas que podrían considerarse debidamente como "pruebas positivas" y utilizarse para determinar, sobre la base de un "examen objetivo" el volumen de las importaciones objeto de dumping.¹⁶² Esta circunstancia, sin embargo, no se da en el caso que estamos examinando.

¹⁶⁰ Sin embargo, las Comunidades Europeas estiman que el párrafo 4 del artículo 9 las faculta, en cualquier caso, para considerar a todas las importaciones sujetas al tipo del derecho para "todos los demás" como importaciones "objeto de dumping" a los efectos del artículo 3.

¹⁶¹ Respuestas de las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁶² En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos hicieron referencia, por ejemplo, a pruebas como las declaraciones de testigos y a distintos tipos de pruebas documentales sobre aspectos fundamentales del mercado, las condiciones de competencia, las características de producción, y los datos estadísticos relacionados con el volumen, los precios y los efectos de las importaciones. En las circunstancias que prevalecen en una investigación específica, esas categorías de pruebas pueden ser

130. En la presente diferencia, convenimos con los participantes en que las pruebas sobre los márgenes de dumping establecidos para los productores que se examinaron individualmente son "positivas" en el sentido en que las definimos en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, es decir, que las pruebas "deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".¹⁶³ Convenimos también con la India en que las pruebas sobre los márgenes de *dumping* superiores a *de minimis* concernientes a los productores examinados son pertinentes en esta investigación como "pruebas positivas" para determinar qué volúmenes de importaciones pueden atribuirse a productores *no* examinados que *incurren en dumping*.¹⁶⁴ A nuestro juicio, ambas características de las pruebas son probatorias de la existencia de dumping en las circunstancias de esta investigación. En consecuencia, concluimos que las Comunidades Europeas satisficieron el primer requisito de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al basar su determinación en esas "pruebas positivas".

131. Habiendo establecido lo anterior, debemos evaluar seguidamente si la determinación en cuestión del volumen de las importaciones objeto de dumping atribuibles a los productores no examinados se basó en un "examen objetivo" de esas pruebas positivas. La India aduce que, a la luz de los elementos de hecho de la presente diferencia, un "examen objetivo" *no* podía haber llevado a las Comunidades Europeas a concluir que *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados eran objeto de dumping; un "examen objetivo" aduce la India, tampoco podía llevar a la conclusión, expuesta en la redeterminación, de que un 86 por ciento del *total* de importaciones procedentes de todos los productores de la India, examinados *y no* examinados, era objeto de dumping.¹⁶⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que los volúmenes de importación sujetos al tipo de derechos para "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 pueden considerarse como "importaciones objeto de dumping" con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Como se ha

afirmativas, objetivas y verificables, y por tanto formar parte de las "pruebas positivas" que una autoridad investigadora puede tener debidamente en cuenta para determinar, sobre la base de un "examen objetivo", si las importaciones procedentes de productores no examinados son o no objeto de dumping.

¹⁶³ Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 31.

¹⁶⁵ En su cálculo alternativo, las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas *dedujeron* del volumen de las importaciones objeto de dumping las importaciones atribuibles a los dos productores de la India que fueron examinados individualmente y que se constató que *no* incurrían en dumping (Reglamento CE 1644/2001, considerando (22)). Según la India, como resultado de esa resta se constató que un 86 por ciento del *total* de importaciones procedentes de la India de productores y exportadores examinados y no examinados era objeto de dumping. Las Comunidades Europeas no han impugnado ese cálculo de la India. Sin embargo, creen que el cálculo es irrelevante, porque el párrafo 4 del artículo 9 las faculta para imponer a todas las importaciones procedentes de productores no examinados al tipo del derecho para "todos los demás" y a tratar los mismos volúmenes de importaciones como importaciones objeto de dumping a efectos de determinar la existencia de daño con arreglo al artículo 3.

explicado anteriormente, las Comunidades Europeas opinan que el criterio autorizado por el párrafo 4 del artículo 9 satisface el requisito del "examen objetivo" establecido en el párrafo 1 del artículo 3.

132. No estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas. Recordamos que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* afirmamos que:

... la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un "examen objetivo". Para que un examen sea "objetivo", la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser *imparcial*. Por consiguiente, las autoridades investigadoras *no* tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte *más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño*.¹⁶⁶ (Sin cursivas en el original.)

El criterio adoptado por las Comunidades Europeas para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un "examen objetivo". El examen no era "objetivo" porque su resultado está predeterminado por la propia metodología. Con arreglo al criterio utilizado por las Comunidades Europeas, siempre que las autoridades investigadoras decidan *limitar* el examen a algunos productores y no examinar a todos -como tienen derecho a hacer en virtud del párrafo 10 del artículo 6- *todas* las importaciones procedentes de *todos* los productores *no* examinados *quedarán siempre necesariamente incluidas* en el volumen de importaciones objeto de dumping con arreglo al artículo 3, en tanto se constate que cualquiera de los productores examinados individualmente incurre en dumping. Esto es así porque el párrafo 4 del artículo 9 permite imponer el tipo de derechos para "todos los demás" a las importaciones procedentes de productores *no* examinados, *con independencia* de cuál sea la opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 que se aplique. En otras palabras, con arreglo al criterio de las Comunidades Europeas, simplemente se *presume*, en cualquier circunstancia, que las importaciones atribuibles a productores *no* examinados son *objeto de dumping*, a efectos del artículo 3, exclusivamente porque están sujetas al establecimiento de derechos antidumping en virtud del párrafo 4 del artículo 9. Este criterio hace "que resulte más probable que [las autoridades investigadoras] determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño"¹⁶⁷, y, por consiguiente, no puede ser "objetivo". Además, ese criterio tiende a favorecer metodologías en las que se examine individualmente a *pequeños números* de productores. Esto es así porque *cuanto más pequeño* sea el número de productores examinados individualmente, *mayor será* la cuantía de importaciones atribuibles a productores *no* examinados, y, en consecuencia, también será mayor la cuantía de las importaciones que se *presume* que han sido *objeto de dumping*. Dado que el

¹⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

¹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 196.

Acuerdo Antidumping requiere por lo general un examen de *todos* los productores, y sólo permite excepcionalmente un examen de *algunos* de ellos, nos parece que la interpretación propuesta por las Comunidades Europeas no puede haber sido la interpretación deseada por los redactores del Acuerdo.

133. Por esos motivos, concluimos que la determinación de las Comunidades Europeas de que *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados fueron objeto de dumping -aunque las pruebas procedentes de los productores *examinados* demostraban que productores que representaban un 53 por ciento de las importaciones atribuidas a los productores examinados *no* incurrían en dumping- no llevó a un resultado *imparcial, equitativo y justo*.¹⁶⁸ Por lo tanto, las Comunidades Europeas no cumplieron las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de un examen que sea "*objetivo*".

134. La India impugna también la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 10 del artículo 6.¹⁶⁹ Como hemos indicado, en la presente investigación las Comunidades Europeas no determinaron márgenes de dumping individuales para cada productor de la India que exportaba ropa de cama a las Comunidades Europeas, como permite el párrafo 10 del artículo 6. El Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas escogieron la segunda opción prevista en el párrafo 10 del artículo 6, y limitaron su examen a productores y exportadores que representaban el mayor porcentaje del volumen de exportaciones procedentes de la India que podía razonablemente investigarse.¹⁷⁰

135. En la apelación, la India nos pide que constatemos que, en lugar de ello, las Comunidades Europeas escogieron la primera opción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 y seleccionaron para su examen *individual* una "muestra estadísticamente válida" *representativa de todos* los productores de la India que exportaban a las Comunidades Europeas.¹⁷¹ A juicio de la India, la proporción de

¹⁶⁸ *Ibid.*, párrafos 193-194 y 196.

¹⁶⁹ El párrafo 10 del artículo 6 dice, en la parte pertinente, lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a *cada* exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el *número* de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea *tan grande* que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán *limitar su examen* a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando *muestras* que sean *estadísticamente válidas* sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al *mayor porcentaje del volumen de las exportaciones* del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse. (Sin cursivas en el original.)

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.135.

¹⁷¹ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 27-29.

importaciones objeto de dumping atribuible a productores *examinados* es aún más pertinente para determinar, sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo", el volumen de importaciones objeto de dumping atribuible a productores *no* examinados, cuando se constata que los productores examinados constituyen una muestra estadísticamente válida representativa de todos los productores de la India. Las Comunidades Europeas sostienen que la constatación del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras aplicaron la *segunda* opción prevista en el párrafo 10 del artículo 6 es una constatación fáctica que trasciende el alcance de un examen en apelación. Alternativamente, las Comunidades Europeas mantienen que sus autoridades investigadoras se apoyaron en la segunda opción y examinaron el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigarse.

136. El artículo 6 se titula "Pruebas", y no hay en él -ni en ninguna otra parte del *Acuerdo Antidumping*- indicación alguna de que esa disposición no se aplique con carácter general a las cuestiones relacionadas con las "pruebas" en todo el Acuerdo. Entendemos, por consiguiente, que los apartados del artículo 6 establecen normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, y establecen asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutaban las "partes interesadas" a lo largo de toda esa investigación.

137. En lo tocante a la parte del artículo 6 a que la India hace referencia, observamos que el párrafo 10 del artículo 6 se refiere concretamente a la determinación de los *márgenes* de dumping. Es evidente que *no estipula* que las autoridades investigadoras deben seguir una *metodología* específica para determinar el *volumen* de las importaciones objeto de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Sin embargo, esto no significa que las *pruebas* derivadas de la determinación de márgenes dumping para productores o exportadores *individuales* de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 sean irrelevantes por lo que respecta a la determinación del volumen de importaciones objeto de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por el contrario, es muy posible que esas pruebas formen parte de las "pruebas positivas" en las que puede basarse un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de determinar el daño. De hecho, en los casos donde el examen se ha limitado a un número escogido de productores en virtud de las facultades que otorga la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, es difícil concebir una determinación basada en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo" a la que se llegue de otro modo que mediante alguna forma de *extrapolación* de las pruebas. Esto podría hacerse, por ejemplo, extrapolando de los volúmenes de importación atribuidos a los productores *examinados* que se haya constatado que incurren en dumping a los volúmenes de importación atribuidos a los productores *no* examinados. Recordamos que a nuestro entender las pruebas sobre márgenes *de dumping* superiores a

de minimis para los productores *examinados* son pertinentes como "pruebas positivas" en esta investigación para determinar qué volúmenes de importación pueden atribuirse a los productores *no* examinados que *incurren en dumping*.

138. La sugerencia de la India de que las autoridades investigadoras deberían considerar la *misma* proporción de volúmenes de importación atribuible como importaciones *objeto de dumping* a los productores *no* examinados, como la proporción de volúmenes de importación atribuidos a los productores *examinados* que se constató incurrieran en dumping puede ser una manera de aducir "pruebas positivas" del expediente de una investigación y de realizar un "examen objetivo", especialmente si los productores escogidos para un examen individual constituyen una muestra estadísticamente válida representativa de todos los productores. Aunque los productores escogidos para un examen individual representen, en cambio, el *mayor porcentaje de exportaciones* que podría razonablemente investigarse, no excluimos la posibilidad de que las pruebas procedentes de esos productores *examinados* puedan, a pesar de ello, ser consideradas como parte de las "pruebas positivas" que podrían servir como base para un "examen objetivo" de los volúmenes de importación que pueden atribuirse a los restantes productores *no* examinados. En efecto, puede haber otras formas de efectuar esos cálculos que satisfagan los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

139. Aunque el párrafo 10 del artículo 6 es pertinente desde una perspectiva relativa a la prueba, sin embargo, como explicamos más abajo, no es necesario que decidamos aquí si los productores y exportadores de la India escogidos para un examen individual en la presente investigación constituyen una "muestra estadísticamente válida" o "el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones" en el sentido de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. A este respecto recordamos el argumento de las Comunidades Europeas de que los volúmenes de las importaciones sujetos al tipo de derechos para "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 pueden considerarse importaciones objeto de dumping al determinar la existencia de daño con arreglo al artículo 3. Como hemos explicado, el párrafo 4 del artículo 9 permite imponer el tipo de derechos para "todos los demás" a las importaciones procedentes de productores no examinados, con independencia de que esos productores se excluyeran del examen individual sobre la base de la primera o de la segunda opción prevista en el párrafo 10 del artículo 6. Ya hemos llegado a la conclusión de que no puede simplemente presumirse que las importaciones atribuibles a productores *no* examinados que están sujetas al tipo de derechos para "todos los demás" con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 son objeto de dumping a efectos de la determinación del daño con arreglo al artículo 3. Nuestra conclusión *no* se basaba en si los productores estaban excluidos del examen individual sobre la base de la primera o de la segunda opción prevista en el párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, nuestra resolución de que las Comunidades Europeas no determinaron el volumen de las importaciones objeto de dumping con respecto a los productores no examinados sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen

objetivo", como requieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3, no se basa en cuál de las opciones previstas en el párrafo 10 del artículo 6 para limitar el examen escogieron las Comunidades Europeas en esta investigación. Por ese motivo, nos abstenemos de revocar, como solicita la India, la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.135 de su informe, de que las Comunidades Europeas escogieron aquí la segunda opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, porque para resolver la cuestión objeto de la presente diferencia no es preciso hacer tal constatación. Por consiguiente, no tenemos necesidad de decidir si esa constatación era de carácter exclusivamente fáctico y, por consiguiente, trascendía el ámbito de un examen en apelación.

140. Pasamos, por último, a los argumentos de los terceros participantes en la presente diferencia. El Japón y Corea están de acuerdo con la India en que la determinación de las Comunidades Europeas del volumen de las importaciones objeto de dumping en esta investigación no es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. En nuestro anterior examen, en particular del artículo 9, hemos tratado con detalle los argumentos del Japón y de Corea.¹⁷² En contraste con el Japón y Corea, los Estados Unidos mantienen, por su parte, que la determinación de las Comunidades Europeas del volumen de las "importaciones objeto de dumping" es compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. A juicio de los Estados Unidos, además del artículo 9, también el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 3 son importantes para la interpretación del volumen de las "importaciones objeto de dumping" con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

141. Los Estados Unidos afirman que "el párrafo 1 del artículo 2 ... define los productos *objeto de dumping*, 'a efectos del Acuerdo [Antidumping]' a nivel de país".¹⁷³ A juicio de los Estados Unidos, "esa frase, desde el principio hasta el final, sólo hace referencia a países y productos. No hace referencia a productores".¹⁷⁴ Por tanto, según los Estados Unidos, "las referencias a las 'importaciones objeto de dumping' en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y en todo el artículo 3 son referencias a todas las importaciones del producto procedentes de los países objeto de la investigación".¹⁷⁵ En otras palabras, al determinar el daño, "el concepto de si hay o no hay importaciones objeto de dumping es específico por países".¹⁷⁶

142. No estamos de acuerdo. El párrafo 1 del artículo 2 dice así:

¹⁷² Véase, *supra*, párrafos 123 y siguientes.

¹⁷³ Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, párrafo 2. (Las cursivas figuran en el original, sin subrayar en el original.)

¹⁷⁴ Respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁷⁵ Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, párrafo 2.

Determinación de la existencia de dumping

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

No hay en ninguna parte del texto del párrafo 1 del artículo 2 fundamento alguno para tratar todas las importaciones procedentes de productores *no* examinados como importaciones objeto de dumping a efectos de determinar el daño con arreglo al artículo 3. Los párrafos siguientes del artículo 2 establecen con detalle la manera en que el precio de exportación, el valor normal y, por tanto, los márgenes de dumping, deben establecerse para productores o exportadores específicos. No se encuentra en esos párrafos fundamento alguno para tratar las importaciones procedentes de productores *no* examinados como importaciones objeto de dumping a efectos de determinar la existencia de daño con arreglo al artículo 3.

143. Como ya hemos explicado, con arreglo al párrafo 10 del artículo 6, los márgenes de dumping deben establecerse para cada productor y exportador o, si esto resulta imposible, para algunos de ellos. Hemos explicado que el artículo 9 permite establecer y percibir derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de productores o exportadores específicos, o grupos de ellos. Recordamos también que el Grupo Especial inicial confirmó que el "dumping es una determinación hecha con referencia a un producto de un productor [o] exportador en particular, y no con referencia a transacciones individuales".¹⁷⁷ No vemos ningún conflicto entre las disposiciones que requieren determinaciones específicas por productores y la necesidad de calcular, a efectos de determinar el daño, el volumen total de importaciones objeto de dumping procedentes de productores o exportadores originarias de un país exportador específico en su conjunto. Esto puede hacerse, y tiene que hacerse, añadiendo el volumen de importaciones atribuible a productores o exportadores que incurren en dumping, ya sea sobre la base de un examen individual o sobre la base de una extrapolación. Además, no vemos en el texto del párrafo 1 del artículo 2 nada que permita apartarse de las prescripciones establecidas expresamente en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se determine el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo".

¹⁷⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.136. Por tanto, estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que no es necesario separar las transacciones de importación atribuibles a un productor o exportador particular en dos categorías, transacciones objeto de dumping y transacciones no objeto de dumping (Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, párrafo 3).

144. Los Estados Unidos aducen asimismo que la interpretación con arreglo a la cual *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados pueden considerarse "objeto de dumping" es necesaria para dar sentido y efecto al párrafo 3 del artículo 3.¹⁷⁸ Esta disposición regula situaciones en las que un país importador realiza una investigación antidumping con respecto a importaciones de un producto procedente de más de un país exportador.¹⁷⁹ El párrafo 3 del artículo 3 define las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden evaluar *acumulativamente* el volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de *distintos* países exportadores. Los Estados Unidos aducen que se crearía una anomalía si, en investigaciones concernientes a más de un país, las autoridades estuvieran facultadas para evaluar los efectos de *todas* las importaciones procedentes del país de que se trate, "siempre que cada margen por país sea superior a *de minimis*", mientras que, con arreglo a la teoría de la India, en investigaciones concernientes a un solo país, las autoridades que no constataran la existencia de dumping con respecto a una empresa individual estarían obligadas "a no tener en cuenta algunas de las importaciones incluidas en el margen a nivel de todo el país".¹⁸⁰

145. La apelación de la India no afecta a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3. Con todo, no vemos en qué modo la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de distintos países exportadores con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 implica que todas las importaciones atribuibles a los productores *no* examinados deban considerarse como importaciones objeto de dumping a efectos de la determinación del daño. La investigación y la *acumulación* de importaciones objeto de dumping procedentes de distintos países a efectos de determinar el daño pueden realizarse de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas a productores específicos, aunque estén involucrados varios países.¹⁸¹ Las disposiciones que regulan la

¹⁷⁸ Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, párrafo 17.

¹⁷⁹ El párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* dice así:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

¹⁸⁰ Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

¹⁸¹ Por consiguiente, como ya hemos explicado, las importaciones atribuibles a productores o exportadores que fueron *examinados individualmente* y con respecto a los cuales, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, se constató un margen de dumping *positivo* (superior a *de minimis*) pueden *incluirse* en el cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping; las importaciones atribuibles a productores o

evaluación acumulativa de las importaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 tienen que interpretarse en consonancia con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que regulan las determinaciones de los márgenes de dumping o la aplicación de derechos antidumping con respecto a productores específicos o grupos de ellos. De manera análoga, el derecho a realizar investigaciones antidumping con respecto a las importaciones procedentes de distintos países exportadores conferido por el párrafo 3 del artículo 3 no dispensa a las autoridades investigadoras del cumplimiento de las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se determine el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo".

146. Por esos motivos, opinamos que el Grupo Especial no ha interpretado debidamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al aplicar esas disposiciones en esta diferencia relativa a la aplicación. En consecuencia, concluimos que, con respecto a los volúmenes de importaciones atribuibles a productores o exportadores que *no fueron examinados individualmente* en esta investigación, las Comunidades Europeas no han determinado el "volumen de las importaciones objeto de dumping" sobre la base de "pruebas positivas" y de un "examen objetivo", como requiere explícitamente el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "el Acuerdo Antidumping **no** obliga a las autoridades investigadoras a determinar el volumen de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra que se consideran debidamente 'importaciones objeto de dumping' a efectos del análisis del daño sobre la base de la proporción de importaciones procedentes de los productores incluidos en la muestra que se haya constatado incurrir en dumping"¹⁸² con arreglo a la *metodología específica* sugerida por la India en la presente apelación. Por estos motivos, *revocamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 6.144 de su informe, y constatamos que las Comunidades Europeas han actuado de manera incompatible con las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. Párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y artículo 11 del ESD

A. Introducción

147. La India alega en la apelación que el Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD al concluir que las Comunidades Europeas *sí disponían* de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* cuando formuló su determinación

exportadores examinados individualmente con respecto a los cuales *no* se constató ese margen de dumping deben *excluirse* de ese cálculo.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.144. (Las negritas figuran en el original.)

de la existencia de daño.¹⁸³ La India alega, en particular, que las Comunidades Europeas *no* disponían de esa información porque no recogieron datos sobre las existencias y la utilización de la capacidad. La India nos pide que concluyamos que el Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del artículo 11 del ESD y que, en consecuencia, *revoquemos* la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁴

148. Antes de examinar los argumentos formulados por la India en apelación, recordaremos brevemente las constataciones del Grupo Especial inicial y del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre esta cuestión, en la medida en que son pertinentes a la cuestión planteada en apelación.

149. La India alegó ante el Grupo Especial inicial que las Comunidades Europeas no examinaron todos los factores económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, y que por ello no actuaron de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁸⁵ El Grupo Especial inicial afirmó que del Reglamento de las Comunidades Europeas por el se imponían medidas antidumping provisionales se discernía que no se habían reunido datos relativos a todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y que "[a]unque algunos de los datos ... recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos".¹⁸⁶ El Grupo Especial inicial constató seguidamente que:

... cuando los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 ni siquiera se citan en la determinación objeto de examen, si no hay en esa determinación nada que

¹⁸³ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 130.

¹⁸⁴ *Ibid.*

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.145.

¹⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 6.167. El Reglamento por el que se impusieron derechos antidumping provisionales es el Reglamento (CE) de la Comisión N° 1069/97, de 12 de junio de 1997, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Egipto, la India y el Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 13 de junio de 1997, serie L, N° 156 ("Reglamento 1069/97"). El Reglamento (CE) N° 2398/97, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y del Pakistán, publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 4 de diciembre de 1997, serie L, N° 332 ("Reglamento CE 2398/97") se refiere, en parte, a las constataciones que figuran en el Reglamento CE 1069/97.

indique que las autoridades consideraron que no eran pertinentes, las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 no se han cumplido.¹⁸⁷

150. Las Comunidades Europeas no apelaron contra esta constatación del Grupo Especial inicial. En la redeterminación -Reglamento CE 1644/2001- las Comunidades Europeas abordaron los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, incluidas las existencias y la utilización de la capacidad, basándose en la información que habían recogido en el curso de la investigación inicial. Todos los participantes están de acuerdo en que las Comunidades Europeas no recogieron datos adicionales a efectos de la redeterminación.¹⁸⁸

151. Ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, la India alegó que las Comunidades Europeas "en ningún momento" habían recogido datos sobre existencias y utilización de la capacidad, y también que las Comunidades Europeas no habían realizado debidamente una reevaluación global de esos factores.¹⁸⁹ El Grupo Especial rechazó ambos argumentos. La India no ha apelado contra esta constatación del Grupo Especial relativa a la idoneidad de la *evaluación*.

152. Al rechazar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no habían recogido información sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el Grupo Especial constató lo siguiente:

En consecuencia, nos parece evidente, vista la redeterminación, que las CE dispusieron realmente de información sobre los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, información a la que se hace referencia expresa. Por consiguiente, no vemos en ello fundamento alguno, en tanto que elemento de hecho, para este aspecto de la alegación de la India.¹⁹⁰

153. Antes de llegar a esa conclusión, el Grupo Especial afirmó en primer lugar que la India no había comprendido bien el "significado" y el "contexto" de la declaración del Grupo Especial inicial que, a juicio de la India, sugería que no se habían recogido datos.¹⁹¹ Seguidamente, el Grupo Especial aclaró el sentido de esa declaración en los términos siguientes:

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.168.

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.165.

¹⁸⁹ *Ibid.*, párrafos 6.146-6.150.

¹⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 6.169.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.164. A continuación se reproduce en su totalidad el párrafo que contiene la declaración en cuestión del Grupo Especial inicial. La India se apoya en la frase que figura en cursivas:

Contrariamente a lo que entiende la India, el Grupo Especial inicial no **constató**, como cuestión de hecho o de derecho, que no se había reunido información con respecto a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Antes bien, como indican las CE, el Grupo Especial estaba haciendo una observación sobre la inexistencia de base alguna, en el texto de los Reglamentos provisional y definitivo, para llegar a la conclusión de que las autoridades de las CE habían realmente considerado algunos de los factores al formular su determinación. De hecho, el Grupo Especial observó expresamente a continuación que, a falta de toda referencia a la información pertinente en los Reglamentos, no estaba dispuesto a dar por sentado que esos datos se habían tenido en cuenta.¹⁹² (Las negritas figuran en el original; no se reproduce la nota.)

154. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que era evidente que las Comunidades Europeas disponían "en su expediente" de información sobre existencias y utilización de la capacidad -los dos factores en los que la India se había centrado- y que "en contraste con lo que sucede en la determinación inicial, la consideración de esos factores por parte de las CE se expone claramente en la redeterminación".¹⁹³

155. La India apela contra esta constatación del Grupo Especial aduciendo, en primer lugar, que éste no cumplió sus obligaciones dimanantes del artículo 11 del ESD al aplicar indebidamente las normas sobre la carga de la prueba que establecimos en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.¹⁹⁴ La India aduce que había acreditado una presunción de que en ningún momento se habían recogido datos sobre una serie de factores de daño, y que por tanto el Grupo Especial debería haber desplazado la carga de la prueba a las Comunidades Europeas para que éstas refutaran esa presunción.¹⁹⁵

De esa lista se deduce que las autoridades de las CE encargadas de la investigación ni siquiera recogieron datos sobre todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y mucho menos los evaluaron. Evidentemente, un factor no puede evaluarse si no se recogen los datos pertinentes. Aunque algunos de los datos correspondientes a los factores citados en el Reglamento provisional recogidos por las autoridades de las CE podían tal vez incluir información sobre factores no mencionados, no puede esperarse que lo demos por sentado si en la determinación no hay la menor indicación a esos efectos. Por lo demás, en ella tampoco se hace patente la pertinencia o falta de pertinencia, a juicio de las autoridades de las CE, de los factores no mencionados bajo el encabezamiento "situación de la industria de la Comunidad".

(Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 6.167.) (Sin cursivas en el original.)

¹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 6.164.

¹⁹³ *Ibid.*, párrafo 6.167.

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, 335.

¹⁹⁵ La India alega que había acreditado una presunción: i) haciendo referencia a la declaración del Grupo Especial inicial de que éste no podía dar por supuesto que se habían recogido datos sobre determinados factores de daño cuando esto no se mencionaba en la determinación definitiva; ii) demostrando que las respuestas no confidenciales a los cuestionarios enviados por las Comunidades Europeas a sus productores nacionales no contenían tales datos; iii) indicando que el Reglamento CE 1644/2001 no contiene *hechos* ni

156. Alternativamente, la India sostiene que el Grupo Especial distorsionó las pruebas al aceptar como un hecho la "mera" aseveración de las Comunidades Europeas, en el Reglamento CE 1644/2001, de que habían recogido datos sobre todos los factores pertinentes, incluidas las existencias y la utilización de la capacidad.¹⁹⁶ La India aduce que esto significa que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto, incluida una evaluación objetiva de los hechos, como requiere el artículo 11 del ESD.¹⁹⁷

157. Con respecto al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la India aduce que el Grupo Especial no procedió a "examinar activamente los hechos", de conformidad con el apartado i) de esa disposición, tal como lo interpretamos en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.¹⁹⁸ La India afirma que el Grupo Especial, al rechazar la solicitud de la India de que ejerciera las facultades de investigación que le confería el artículo 13 del ESD y concluir que las Comunidades Europeas disponían de los datos en el expediente de la investigación, sin aportar ninguna prueba efectiva o razonamiento que respaldara tal conclusión, incumplió lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹⁹

158. En respuesta, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial cumplió debidamente las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al concluir que las Comunidades Europeas *disponían* de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, incluidas las existencias y la utilización de la capacidad, cuando formularon su determinación de la existencia de daño. Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial aplicó debidamente las normas sobre la carga de la prueba.²⁰⁰ Niegan que el Reglamento CE 1644/2001 contenga "meras" aseveraciones, y observan que la India, aunque alega que el Grupo Especial distorsionó las pruebas, reconoce que el Grupo Especial no ha cometido un error monumental que ponga en tela de juicio su buena fe.²⁰¹ Las Comunidades Europeas sostienen

datos relativos a las existencias y la utilización de la capacidad; y iv) solicitando a las Comunidades Europeas que facilitaran esa información en el curso de las actuaciones del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, cosa que las Comunidades Europeas se abstuvieron de hacer. (Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 112 y 113.)

¹⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 124.

¹⁹⁷ *Ibid.*

¹⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

¹⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafos 128 y 129.

²⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 105.

²⁰¹ *Ibid.*, párrafo 108.

asimismo que el Grupo Especial no pudo incumplir lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al ejercer las facultades discrecionales que le confería el párrafo 2 del artículo 13 del ESD.²⁰²

B. *Análisis*

159. La India no impugna directamente la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, aduce en la apelación que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al examinar la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no disponían de información sobre existencias y utilización de la capacidad cuando formularon su determinación de la existencia de daño. La India solicita que, si estuviéramos de acuerdo con ella por lo que respecta al párrafo 6 del artículo 17 y el artículo 11, *revoquemos* la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

160. El artículo 11 del ESD define en términos generales la función que un grupo especial debe desempeñar al examinar la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Miembros con los acuerdos abarcados. En su parte pertinente, esa disposición establece que:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, *que incluya una evaluación objetiva de los hechos*, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. (Sin cursivas en el original.)

161. Recientemente explicamos que el artículo 11 del ESD:

obliga a los grupos especiales a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente. Tampoco pueden los grupos especiales formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente. Sin embargo, mientras la actuación de los grupos especiales se mantenga dentro de estos parámetros, hemos dicho que "por lo general queda a discreción del Grupo Especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones y que, en apelación, "no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial".²⁰³ (No se reproducen las notas.)

²⁰² *Ibid.*, párrafo 114.

²⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 142.

162. El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, por su parte, "aclarar las facultades de examen que corresponden a un grupo especial establecido con arreglo al *Acuerdo Antidumping*".²⁰⁴ El apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 "impone al grupo especial obligaciones limitantes con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora".²⁰⁵ En su parte pertinente, la disposición reza así:

al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta.

163. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* afirmamos que "aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* ... la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*".²⁰⁶ Explicamos además que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, al igual que el del artículo 11 del ESD, "obliga a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que ... es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes".²⁰⁷

164. Por lo que respecta concretamente a la alegación de la India de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le imponen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, somos conscientes de que hemos constatado anteriormente que no hay un "conflicto" entre el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*; antes bien, esas dos disposiciones se complementan mutuamente.²⁰⁸ Aquí comenzamos nuestro análisis con

²⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 114.

²⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 114.

²⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56. (Las cursivas figuran en el original.)

²⁰⁷ *Ibid.*, párrafo 55.

²⁰⁸ En nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, afirmamos que:

... el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de "evaluar los elementos de hecho". La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer "una *evaluación objetiva* de los hechos". Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a "evaluar" los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea "*objetiva*". No obstante, resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17

el argumento formulado por la India en relación con el párrafo 6 i) del artículo 17, porque esa disposición, que establece la norma de examen que los grupos especiales deben seguir para examinar el establecimiento de los hechos por las autoridades investigadoras en las investigaciones antidumping, es especialmente pertinente para la apelación sometida a nuestra consideración.²⁰⁹

165. La India afirma que el Grupo Especial no examinó activamente los hechos, como requerimos en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, porque "no ejerció las facultades que le confería el artículo 13 del ESD ni examinó de algún otro modo esos hechos".²¹⁰ Aunque reconoce que la facultad de recabar información que el artículo 13 del ESD confiere a los grupos especiales es *de carácter discrecional*, la India aduce que el Grupo Especial estaba obligado a pedir información a las Comunidades Europeas como parte de su obligación de "*analizar o examinar activamente los hechos*", de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.²¹¹ En consecuencia, entendemos que la alegación de la India se centra en la primera parte de la primera frase del párrafo 6 i) del artículo 17, es decir, en la función del Grupo Especial de determinar "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos".²¹²

166. Ya hemos indicado anteriormente que el derecho de un grupo especial a recabar información de conformidad con el artículo 13 del ESD es una *facultad discrecional* y no una obligación, como la propia India reconoce.²¹³ Además, en *CE - Sardinas*, donde se formuló una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, concluimos que:

obligara a los grupos especiales a algo distinto que a "evaluar [*objetivamente*] los elementos de hecho del asunto". En este punto, no consideramos que haya ningún "conflicto" entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.) (Las cursivas figuran en el original; subrayado añadido.) Tanto las Comunidades Europeas como la India están de acuerdo con esta interpretación de la relación entre el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD. (Respuestas de la India y las Comunidades Europeas a preguntas formuladas en la audiencia.)

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 47.

²¹⁰ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 128.

²¹¹ *Ibid.*, párrafo 127. (Las cursivas figuran en el original.)

²¹² La alegación de la India en la apelación se limita a la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas efectivamente recogieron información sobre existencias y utilización de la capacidad y dispusieron de esa información antes de formular su determinación de la existencia de daño. La apelación de la India no comprende la conclusión a que llegó el Grupo Especial sobre la *evaluación* de esos factores por las Comunidades Europeas. (*Ibid.*, párrafo 130)

²¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 302. El artículo 13 del ESD dice así:

[u]na infracción del deber impuesto por el artículo 11 del ESD, de efectuar una evaluación objetiva de los hechos, no puede ser consecuencia del *debido* ejercicio de la discrecionalidad que autoriza otra disposición del ESD, en este caso el párrafo 2 de su artículo 13.²¹⁴ (Sin cursivas en el original.)

167. De manera análoga, la obligación de un grupo especial de "examinar activamente los hechos pertinentes" para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no implica, a nuestro parecer, que un grupo especial *deba* ejercer su derecho a recabar información en virtud del artículo 13 del ESD, donde se estipula expresamente que el ejercicio de ese derecho es *discrecional*. En efecto, no hay en los textos del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* o del artículo 13 del ESD nada que sugiera que una interpretación de esas disposiciones en conjunto haga *obligatorio* el ejercicio de las facultades *discrecionales* que confiere el artículo 13 del ESD a un grupo especial. En la audiencia, la India trató de establecer una distinción entre el asunto sometido a nuestra consideración y nuestra resolución en *CE - Sardinias*, aduciendo que, en el presente caso, el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades *discrecionales* no fue el "debido", porque "no hubo tal ejercicio".²¹⁵ Disentimos. A nuestro entender, incumbe a los grupos especiales decidir si es necesario solicitar información a cualquier fuente pertinente de conformidad con el artículo 13 del ESD. El mero hecho de que el Grupo Especial no considerara necesario recabar información no implica, por sí mismo, que el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades *discrecionales* no haya sido el "debido". En consecuencia, rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al no recabar información de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 13 del ESD.

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

²¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 302.

²¹⁵ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

168. Además de su argumento relacionado con el derecho del Grupo Especial a recabar información con arreglo al artículo 13 del ESD, la India aduce que el Grupo Especial no "examinó de otro modo esos hechos".²¹⁶ En apoyo de este argumento, la India afirma que "el Grupo Especial se limitó a afirmar que, a su juicio, era 'evidente' que las CE disponían de los datos en su expediente", sin aportar ninguna prueba o razonamiento que no fuera lo que se afirmaba en el propio Reglamento CE 1644/2001.²¹⁷

169. Ya hemos indicado que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no autoriza a los grupos especiales a "investigar de nuevo los hechos de forma independiente".²¹⁸ Además, a nuestro entender, las facultades discrecionales de las que gozan los grupos especiales en tanto deciden sobre los hechos en virtud del artículo 11 del ESD²¹⁹ son igualmente pertinentes a los casos regulados por el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, al igual que en el marco del artículo 11 del ESD, en lo que respecta al párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* "no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial".²²⁰

170. Un apelante debe persuadirnos, con argumentos suficientemente contundentes, de que deberíamos alterar una evaluación de los hechos realizada por un grupo especial o interferir con las facultades discrecionales de un grupo especial en tanto decide sobre los hechos. Como indica la India, el Grupo Especial afirmó que, "vista la redeterminación", le parecía evidente que la autoridad investigadora *disponía* de información sobre los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.²²¹ Sin embargo, el Grupo Especial también indicó que "es evidente que las CE disponían en su *expediente* de información sobre existencias y utilización de la capacidad".²²²

²¹⁶ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 128.

²¹⁷ *Ibid.* (No se reproducen las notas.)

²¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 84. En el contexto de asuntos sustanciados al amparo del *Acuerdo sobre Salvaguardias* también hemos indicado que los grupos especiales, al realizar una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD, no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de las autoridades competentes por el suyo propio (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74).

²¹⁹ Por ejemplo, en *CE - Hormonas*, afirmamos que "por lo general queda a discreción del grupo especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones". (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 135.)

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

²²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.169.

²²² *Ibid.*, párrafo 6.167. (Sin cursivas en el original.)

Habida cuenta de esa afirmación, concluimos que, contrariamente a lo que sostiene la India, el Grupo Especial no llegó a una conclusión positiva de que las autoridades investigadoras disponían de información sobre esos dos factores basándose exclusivamente en lo que figuraba en la redeterminación.

171. Observamos, a ese respecto, que el Grupo Especial también obtuvo explicaciones sobre la manera en que las Comunidades Europeas habían recogido información sobre existencias y utilización de la capacidad. Según las Comunidades Europeas, éstas habían recogido información sobre ambos factores mediante el cuestionario enviado a la rama de producción nacional y durante las visitas de verificación *in situ*.²²³ Explicaron además que obtuvieron información adicional sobre las existencias de las cuentas comprobadas que se adjuntaron a las respuestas al cuestionario o se verificaron durante las visitas *in situ*.²²⁴ Las Comunidades Europeas añadieron que los datos sobre las existencias podían también deducirse comparando los datos verificados sobre producción y volumen de ventas.²²⁵ En lo tocante a la utilización de la capacidad, las Comunidades Europeas afirmaron que habían recibido de Eurocoton -el solicitante en la investigación antidumping- información sobre la capacidad de producción.²²⁶ Habida cuenta de esas observaciones, no estamos persuadidos de que debamos interferir con la constatación de los hechos por el Grupo Especial en lo tocante a este asunto. Por consiguiente, rechazamos el argumento de la India de que el Grupo Especial no examinó "de otro modo" activamente los hechos, como requiere el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

172. Pasamos seguidamente a los argumentos formulados por la India en apoyo de su alegación de que el Grupo Especial incumplió la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de examinar objetivamente los elementos de hecho del asunto. El primer argumento de la India es que el Grupo

²²³ La sección VI.A del cuestionario enviado por las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas a su rama de producción nacional dice así:

Sírvanse describir los efectos de las importaciones objeto de examen en la actividad de producción de los tipos de ropa de cama comprendidos en la investigación, por ejemplo en lo que respecta a la participación en el mercado, las ventas, los precios, la producción, la utilización de la capacidad, las existencias, el empleo, la rentabilidad, la capacidad de inversión, etc. (Sin cursivas en el original.)

(Cuestionario antidumping de las Comunidades Europeas, adjunto a la declaración oral de la India ante el Grupo Especial.) Véase también la respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial en el curso de su procedimiento; informe del Grupo Especial, anexo E-2, página 37, párrafo 8.

²²⁴ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 18 formulada por el Grupo Especial en el curso de su procedimiento; informe del Grupo Especial, anexo E-2, página 37, párrafo 8.

²²⁵ *Ibid.*, página 38, párrafo 11.

²²⁶ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 100, donde se citan extractos de la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas al Grupo Especial.

Especial aplicó indebidamente las normas sobre la asignación de la carga de la prueba que describimos en *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*.²²⁷

173. El Grupo Especial examinó los principios aplicables a la carga de la prueba al comienzo de su informe. Afirmó lo siguiente:

Recordamos que los principios generales aplicables a la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC requieren que las partes que alegan una infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro están obligadas a afirmar y probar su alegación. Por consiguiente, observamos que en el presente procedimiento incumbe a la India, que ha impugnado la compatibilidad de la medida adoptada por las CE, demostrar que dicha medida no es compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, observamos también que con carácter general incumbe a cada parte que afirme un hecho, ya sea como demandante o como demandado, presentar pruebas al respecto. Por tanto, en ese sentido, también incumbe a las CE presentar pruebas sobre los hechos que afirman. Recordamos asimismo que una presunción es aquella que, a falta de refutación efectiva por la otra parte, obliga a un grupo especial, por prescripción jurídica, a dictar una resolución favorable a la parte que presenta la presunción. Además, estimamos que ambas partes tienen, con carácter general, la obligación de colaborar en el procedimiento para ayudarnos a desempeñar nuestro mandato facilitándonos la información pertinente.²²⁸ (No se reproducen las notas.)

174. La India no alega que, con respecto a esta cuestión en particular, el Grupo Especial debería haber asignado de otro modo la carga de la prueba. En lugar de ello, afirma que el Grupo Especial debería haber *desplazado* la carga de la prueba a las Comunidades Europeas una vez que la India había acreditado una presunción.²²⁹ Sin embargo, no hay en el razonamiento del Grupo Especial nada que sugiera que éste apoyó su conclusión definitiva en la premisa de que la India hubiera o no acreditado una presunción. A nuestro entender, el Grupo Especial evaluó y ponderó todas las pruebas de que disponía -presentadas tanto por la India como por las Comunidades Europeas- y, tras hacerlo, se persuadió en última instancia de que las Comunidades Europeas disponían realmente de

²²⁷ En aquel asunto afirmamos que:

... es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, 335.) (No se reproduce la nota.)

²²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.7.

²²⁹ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

175. En consecuencia, estamos de acuerdo con la afirmación de las Comunidades Europeas de que, a todos los efectos prácticos, el argumento de la India se refiere a la ponderación y apreciación de las pruebas por el Grupo Especial.²³⁰ Como indicaron las Comunidades Europeas, hemos afirmado anteriormente que "la determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos".²³¹

176. También hemos explicado que:

Al evaluar la apreciación por el Grupo Especial de las pruebas presentadas, no podemos basar una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 simplemente en la conclusión de que podríamos haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el Grupo Especial. En cambio, debemos asegurarnos de que el Grupo Especial se ha excedido de los límites de sus facultades discrecionales, en cuanto ha de decidir sobre los hechos, en su apreciación de las pruebas. Como quedó claramente establecido en anteriores apelaciones, no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial.²³² (No se reproduce la nota.)

177. La India no nos ha persuadido de que en este caso el Grupo Especial se excedió de los límites de sus facultades discrecionales en tanto decide sobre los hechos. A nuestro entender, el Grupo Especial evaluó y ponderó las pruebas presentadas por ambas partes, y en última instancia concluyó que las Comunidades Europeas disponían de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. El hecho de que el Grupo Especial se hubiera abstenido de asignar a las pruebas el peso que la India deseaba que se les asignara no es "un error, y mucho menos ... un error conspicuo".²³³ En consecuencia, rechazamos el argumento de la India de

²³⁰ Comunicación del apelado presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 93.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

²³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151. Observamos que además, en *Corea - Bebidas alcohólicas*, nos negamos a "ir más allá" que el Grupo Especial en la evaluación del valor probatorio de determinados estudios presentados como pruebas o a "examinar el valor relativo" asignado a las pruebas. (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 161.) En *Australia - Salmón* concluimos que "los grupos especiales no están obligados a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas". (Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267.)

²³³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164.

que el Grupo Especial, al no *desplazar* la carga de la prueba, no cumplió debidamente su deber de evaluar en forma objetiva los elementos de hecho del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD.

178. Llegamos entonces al argumento alternativo de la India sobre esta cuestión, a saber, que el Grupo Especial, aunque hubiera aplicado debidamente las normas sobre la carga de la prueba, no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD porque "distorsionó las pruebas al aceptar como un hecho una mera aseveración que figuraba en el *Reglamento CE 1644/2001*, cuando la India había acreditado una presunción de que *no* se habían recogido datos".²³⁴ La India sostiene que al hacer tal cosa "el Grupo Especial atribuyó mayor peso a la mera aseveración" de las Comunidades Europeas, sin explicar por qué consideraba que esa aseveración era "suficiente para refutar la presunción, acreditada por la India, de que las CE no habían recogido esos datos".²³⁵

179. En *CE - Hormonas* describimos la manera en que un grupo especial podía no hacer una evaluación objetiva de los hechos "distorsionando" las pruebas:

Desestimar deliberadamente las pruebas presentadas al grupo especial, o negarse a examinarlas, son hechos incompatibles con el deber que tiene un grupo especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos. La distorsión o tergiversación deliberadas de las pruebas presentadas al grupo especial son también actos incompatibles con una evaluación objetiva de los hechos. El hecho de "desestimar", "distorsionar" y "tergiversar" las pruebas, en su significación ordinaria en los procesos judiciales y cuasijudiciales, supone no solamente un error de juicio en la apreciación de las pruebas sino más bien *un error monumental que pone en duda la buena fe del grupo de expertos*. Sostener que un grupo especial hizo caso omiso de las pruebas que le presentaron o las deformó es lo mismo que afirmar que *no reconoció*, en menor o mayor medida, *a la parte que presentaba las pruebas la lealtad fundamental* o lo que en muchos fueros se conoce por las debidas garantías procesales o derecho natural.²³⁶ (Sin cursivas en el original; no se reproduce la nota.)

180. La India indica expresamente que "no afirma que el Grupo Especial cometió un error monumental que pone en duda su buena fe".²³⁷ En la audiencia, la India adujo que en diferencias donde hemos constatado una infracción del artículo 11 del ESD "no siempre ha ocurrido que el grupo especial haya cometido un error monumental que ponga en duda su buena fe".²³⁸ En efecto, hemos constatado una infracción del artículo 11 del ESD cuando los grupos especiales no se han asegurado

²³⁴ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 124. (Las cursivas figuran en el original.)

²³⁵ *Ibid.*

²³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

²³⁷ Comunicación del apelante presentada por la India, párrafo 87.

²³⁸ Respuesta de la India a preguntas formuladas en la audiencia.

de que una autoridad competente ha evaluado todos los factores económicos pertinentes y de que la explicación que la autoridad da de su determinación es fundamentada y adecuada.²³⁹ En aquellos casos, el error estaba relacionado con la evaluación realizada por las *autoridades competentes*. También constatamos que un grupo especial excedía el mandato dimanante del artículo 11 al tener en cuenta pruebas que no existían en el momento de formularse la determinación de un Miembro por la que se imponía una medida de salvaguardia a las importaciones de textiles.²⁴⁰ En otro caso determinamos que el Grupo Especial no había realizado una evaluación objetiva del *asunto sometido a su consideración* porque examinó una *alegación* que no había sido formulada por el reclamante.²⁴¹

181. A nuestro juicio, ninguno de esos ejemplos refuerza la alegación que la India plantea en la apelación. La India no ha apelado contra la conclusión del Grupo Especial relativa a la *evaluación* de los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 realizada por las autoridades investigadoras de las Comunidades Europeas.²⁴² La India centra sus argumentos en apelación en la evaluación por el Grupo Especial de los *elementos de hecho del asunto*, y no aduce que el Grupo Especial omitió de otro modo realizar una evaluación objetiva del *asunto* que tenía ante sí. Concretamente, la India aduce que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los elementos de hecho del asunto porque *distorsionó* las pruebas al asignar más peso a las declaraciones hechas por las Comunidades Europeas que a las hechas por la India.²⁴³ Como hemos indicado, la ponderación de las pruebas queda al arbitrio del Grupo Especial en tanto decide sobre los hechos, y en el presente caso no hay indicación alguna de que el Grupo Especial excediera los límites de sus facultades discrecionales.²⁴⁴ En consecuencia, rechazamos el argumento de la India de que el Grupo Especial distorsionó las pruebas de que disponía.

182. Por todo esos motivos, *constatamos* que el Grupo Especial cumplió debidamente las obligaciones que le imponen el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.169 de su informe, de que las Comunidades Europeas, al formular su determinación de la

²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 161 y 162; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 149.

²⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 80.

²⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 177.

²⁴² Véase *supra*, nota 212 al párrafo 165.

²⁴³ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, la India explicó que "si hay un gran peso por un lado y nada por el otro, y a pesar de ello el Grupo Especial constata lo contrario, estimamos que esto constituye una distorsión de las pruebas".

²⁴⁴ Véase *supra*, párrafo 177.

existencia de daño, disponían de información sobre los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

VII. Constataciones y conclusiones

183. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a)
 - i) *confirma* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.53 de su informe, de que la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* -que las Comunidades Europeas no se aseguraron de que los daños causados por otros factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping- no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial; y, por consiguiente,
 - ii) *se abstiene* de pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error, en su constatación alternativa, expuesta en el párrafo 6.246 de su informe, de que las Comunidades Europeas actuaron de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
 - b)
 - i) *revoca* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.144 de su informe, de que las Comunidades Europeas no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y *constata* que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* al determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de formular una determinación de la existencia de daño; y
 - ii) *se abstiene* de pronunciarse sobre la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.135 de su informe, de que las Comunidades Europeas aplicaron la segunda opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 para limitar su examen en esta investigación; y
 - c) *constata* que el Grupo Especial cumplió debidamente las obligaciones que le imponen el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD y, por tanto, *confirma* la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 6.169 de su informe, de que las Comunidades Europeas disponían de información relativa a los
-

factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* cuando formularon su determinación de la existencia de daño.

184. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a las Comunidades Europeas que pongan en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* la medida que en el presente informe se declara incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del citado Acuerdo.

Firmado en el original, en Ginebra, el 24 de marzo de 2003

Georges Abi-Saab
Presidente de la Sección

James Bacchus
Miembro

Yasuhei Taniguchi
Miembro

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/16
9 de enero de 2003

(03-0095)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIAS DE LA INDIA

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación presentada por la India de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD")

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 8 de enero de 2003, enviada por la India al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Esta notificación también constituye el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la India notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India: Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS141/RW, de fecha 29 de noviembre de 2002).

La apelación tiene relación con las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas desarrolladas por el Grupo Especial en su informe:

- a) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al concluir que las CE no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") en el párrafo 6.144 y en el razonamiento que llevó a esa conclusión;

b) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que las CE dispusieron realmente de información sobre los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 6.169 del informe del Grupo Especial y en el razonamiento que llevó a esa constatación. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le impone el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD; y

- c) i) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la alegación 6 de la India en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no estaba debidamente sometida a su consideración, en el párrafo 6.53 del informe del Grupo Especial y en el razonamiento que llevó a esa constatación;
- ii) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la medida adoptada por las CE no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque las CE no se aseguraron debidamente de que los daños causados por otros factores no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping en el párrafo 6.246 del informe del Grupo Especial y en el razonamiento que llevó a esa constatación.

Por consiguiente, la India solicita que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones a las que llegó el Grupo Especial contenidas en los párrafos 7.1 a 7.3 del informe dado que las considera errores de derecho y basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.
